



Causa Correccional nro BB-573-2021

Registro Digital de Sentencias.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 573/21, N^a de O.I. 4579, I.P.P 3917/18 , seguida por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público contra I) **MANSILLA Andrés Emir**, DNI 25.702.747, apodo no posee, estado civil divorciado, instruido, de nacionalidad argentina, nacido en Daireaux Provincia de Buenos Aires el 19/8/1977, con domicilio en calle Emiliano Saenz 620 de Trenque Lauquen, habiendo vivido en esa ciudad desde el año 1998, de ocupación empleado policial, ser hijo de Roberto Mansilla y de Alicia Ether Molina, II) **CEBALLOS Gustavo Federico Rafael**, DNI 20.049.154, apodo no posee, estado civil casado, instruido, de nacionalidad argentina, nacido en Punta Alta el 28/3/1968, con domicilio en calle 7 de Marzo nro. 781 de Punta Alta, habiendo vivido siempre en esa localidad, ocupación policía jubilado, ser hijo de Juan Carlos Rodolfo Ceballos y de María Cristina Solari III) **DE LA ROSA Marcelo Fabián**, DNI 26.794.299, apodo no posee, estado civil soltero, instruido, de nacionalidad argentina, nacido en Bahía Blanca el 9/8/1978, con domicilio en calle Rivadavia nro. 3172 de Bahía Blanca, habiendo vivido con anterioridad en Punta Alta, ocupación empleado policial, ser hijo de Jorge De La Rosa y de Silvia Beatriz Figueroa, IV) **OLIVERA Claudia Elizabeth** DNI 24.548.407, apodo no posee, estado civil casada, instruida, de nacionalidad argentina, nacida en Florencia Varela, Provincia de Buenos Aires el 20/4/1975, con domicilio en calle Quintana nro. 5080 de Bahía Blanca, habiendo vivido desde hace 15 años en esta ciudad y con anterioridad en Florencia Varela siempre en esta ciudad, ocupación empleada policial, ser hija de Marcos Natividad Olivera y de Nilda Beatriz Medina; V) **AYALA Lidia María Magalí**, DNI 32.798.917, apodo no posee, estado civil concubina, instruida, de nacionalidad argentina, nacida en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9/2/1987, con domicilio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en calle Pellegrini nro 580 de Salliqueló, Provincia de Buenos Aires, habiendo vivido desde el año 2014 hasta el año 2016 en Bahía Blanca, ocupación empleada policial, ser hija de -Cacho Ayala y de Lidia Susana Ramirez y por el delito de **Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores** a **ACOSTA Marcelo Héctor** DNI 14.332.678, apodo no posee, estado civil casado, instruido, de nacionalidad argentina, nacido en Bahía Blanca el 12/3/1961, con domicilio en calle Mascarello 3780 de Ingeniero White, habiendo vivido siempre en Ingeniero White, ocupación comerciante, ser hijo de Hector Acosta y de Blanca Consuelo Esposito, para dar los fundamentos del veredicto anticipado:

RESULTA:

PRIMERO: El **Sr. Agente Fiscal, el Dr. Romero Jardin** formuló acusación respecto a cuatro de los imputados sosteniendo que mediante las pruebas incorporadas por lectura y sobre todo con las testimoniales recibidas en el debate como así también las declaraciones de los encartados, existe un plexo probatorio suficiente para acreditar todos los extremos de la acusación respecto a cuatro de los seis imputados. Indicando que al tomar intervención en la causa principal del homicidio de Angel Almada, de inmediato le llamaron la atención algunas cuestiones. Sobre todo en el comienzo de la investigación del homicidio, en las primeras horas, en las cuales rápidamente se había colocado la hipótesis de tentativa de suicidio descartándose por completo el resto de las hipótesis. Se sabe que en estos casos, con la precipitación de una persona joven desde un puente en la cual había faltantes de elementos personales de la víctima, como podrían ser los celulares o la mochila, debe trabajarse con hipótesis amplia. Esto es una regla para el investigador policial como para el investigador judicial y así avanzar e investigar de qué se trata. Si la certeza es totalmente negativa, no tenemos certeza absolutamente de nada. Tenemos algunos indicios de un hecho posiblemente delictivo y nada más. Así, expresa esa fiscalía, se encuentra a fs. 1/2 con un acta de procedimiento que daba inicio a la causa, sumamente escueta, con faltantes de oficiales de jeraquía, solo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bajo rango que intervienen en el hecho, firmas sin identificación, si bien fueron reconocidas luego por quienes participaron en la misma de este primer acto, que es el trabajo en el lugar del hecho, trabajo esencial. Y esto es sabido, cualquier manual de criminalística lo dice, el lugar del hecho son las tres cuartas partes de la autopsia. Así estas dos personas, a quienes luego la fiscalía decide llevar como testigos atento que no ve responsabilidad alguna en ellas, eran personas que no estaban capacitadas para esa tarea; son enviadas al lugar del hecho y ellas mismas lo manifiestan -Grenz y Peralta-. Peralta dijo que ni conocía Ingeniero White ya que hacía poco que estaba en Bahía Blanca. No encontraba cuál era el puente, primero van al Puente La Niña, y esto les ocasiona una tardanza, se pierden. Tardanza en esos primeros momentos tan importantes. Cuando llegan ya estaba la ambulancia que se estaba llevando a Angel Almada, había otras personas de Defensa Civil. Afirmó que se perdieron momentos importantes para una investigación de este tipo, por enviar a dos personas que ni siquiera conocían dónde quedaba el lugar del hecho. Aunque esto se trata de desvirtuar con la declaración de Mansilla y con la de Maldonado - profesor de instrucción policial, quien recalca que una persona con conocimiento tenía que dirigir todas las acciones que se llevaban a cabo en el lugar del hecho porque cualquier detalle que se hallara podía hacer virar el rumbo de una investigación en un hecho como el que nos atañe-. Indicó que al principio solo se tenía una persona precipitada de un puente que había caído y había golpeado con su cabeza en un vagón, un vagón de ferrocarril abandonado, dejando indicios en el lugar. Los indicios eran la posición, el sangrado, y ahí había que hacer un análisis si eran manchas hemáticas, la posición, el ángulo del cuerpo, etc. Y se priva la investigación del análisis al enviar un parte que dice " tentativa de suicidio". Policía científica manda un planimétrico y no a todo el equipo completo. Así, con clara responsabilidad de los oficiales Olivera y de De La Rosa, que son los firmantes del despacho inicial y quienes dan las órdenes en la comisaría a ese horario en el momento en que se recibe la noticia del acontecimiento, el jefe de turno es el que reemplazaba al comisario, es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

claro cuál es la función. Maldonado, quien fuera ofrecido por la defensa, vino ayer a este debate a relativizar todo; ahora parece que todo es relativo, es lo mismo que vaya al lugar del hecho una persona con seis meses de instrucción que un comisario con 35 años de ejercicio de la profesión. Y esto no es así, la experiencia demuestra que los resultados son diferentes, de acuerdo a la pericia del investigador serán los resultados. También la experiencia nos demuestra que las primeras 24 horas de una investigación en un crimen son fundamentales. Así estadísticamente se puede afirmar que la mayoría de los homicidios se resuelven entre las 24 y 48 horas. Como si esto fuera poco comienza a tallar en la investigación un sujeto ajeno a la dependencia, que por entonces detentaba nada más ni nada menos el cargo de representante del Intendente en Ingeniero White, era el delegado municipal de Ingeniero White, que además tenía una doble condición ya que era el padre de Trinidad Acosta posiblemente la última persona que vio con vida a Angel Almada antes que le quitaran la vida. En los primeros momentos de una investigación no deben filtrarse datos. Las terceras personas ajenas al equipo investigativo pueden ser partícipes, cómplices o encubridores, no se sabe qué interés pueden tener detrás de su participación. Esa fiscalía desconoce los motivos de la intervención de Acosta, no se ha podido determinar. El interés es la medida de la acción según los civilista, y acá sería el interés es la medida del accionar de Acosta por qué se interesa tanto en ir a buscar testigos rápidamente, por qué se interesa tanto en los testigos y no en la madre de la víctima, ya que era el delegado de Ingeniero White, lo único que correspondía era solicitar a las autoridades policiales que hagan todo lo posible por esclarecer qué era lo que había ocurrido en el hecho, nada más, ninguna otra función tenía relacionada con la investigación policial ni judicial. Lejos de eso comienza incluso a reemplazar a los directores de la investigación, a influir en la investigación, a buscar testigos en un móvil policial, se sienta adelante, y esto no es un detalle menor, él no era un efectivo policial. Acosta se sentía dueño de la investigación. Y acá hay un excluido que es el Dr. Zorzano, quien fue excluido en los primeros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

instantes de la investigación y reemplazado por Acosta. A Zorzano no le avisó nadie, no está la constancia en el acta, no hay constancia alguna de llamado telefónico. Esto es raro, es extraño porque se deja constancia de una verificación de facebook, que es una tarea que demanda un tiempo, y no se deja constancia del llamado al fiscal, el director de la investigación. El sumario policial es una encuesta para el fiscal, una encuesta introductoria, una evaluación de situación con hipótesis abiertas para llevarle al fiscal. Es el fiscal quien tiene que ir a juicio y defender esa hipótesis investigativa. Así Acosta va a buscar testigos, se presenta en la casa de Claudia Farinaccio entre las 7 y 7.30 horas aproximadamente, según dijo, -donde además de su hija Rivot, habían algunas otras chicas que se habían quedado a dormir en el lugar-, golpea la puerta y Acosta les dice "...vamos a declarar a la comisaría que Angel se tiró de un puente...". Esto era a las 7.30 horas y el Delegado ya sabía que Ángel se tiró del puente. No fue a buscar a la madre de Angel que estaba desesperada buscando por todos lados ver qué le había pasado a su hijo y, recién en la comisaria, cuando ella muestra quién era su hijo, le dicen que espere que iban a hablar con ella Pero para Acosta parece que era más importante ir a buscar a Ribot, a Galand a Crededio, a Di Meglio, a Franco Marzano, a Lamponi. En todos estos casos se puede apreciar que son las primeras testimoniales, que curiosamente las actas no tienen la hora en que fueron tomadas, que obran en el sumario policial. Actas de declaraciones que son modelos y en los mismos incluyen la hora, y se pone la hora para saber diferenciarlo de otros elementos de prueba que se van incorporando luego y para saber qué conocimientos podría tener a esa hora, un testigo y otro no. Y acá a todos los que esa fiscalía nombró que Acosta los había ido a buscar, le cambian hasta el vocabulario, ya no eran chicos jóvenes, eran psicólogos, parecía que se habrían convertido en profesionales de la psicología, vocabulario que ni ahora con 22 años, lo tienen. Que Angel era depresivo, que Angel no tenía ganas de vivir, que tomaba Clonazepan, que Angel tenía problemas con su madre, y estamos hablando de gente que no tenía trato con Angel como para saber todo esto, introduciendo ese tipo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hipótesis, problemas con la madre, medicación con alcohol, de todo tipo de cuestiones para desprestigiar a la víctima. Y esto, afirma la fiscalía, es violencia institucional, y de la verdadera. Un Delegado municipal asumiendo funciones que no le eran propias, entrando y saliendo de la comisaría, como si fuera su lugar de trabajo, a las 10 horas va a comprar facturas, esto lo dijo el encartado, a hacer café y llevarlo al hospital Pero antes la madre de Angel no le interesó. Ahora tenía que hacer esto para aparentar que estaba preocupado. Conforme las declaraciones prestadas en este debate a Farinaccio le rompieron tres declaraciones -actas- previo a la definitiva, le insistían a su hija para que firmara. Martina Rivot también coincide con lo expuesto por su madre. Finalmente ellas firmaron porque entraban policías diciendo que Angel estaba grave y lo estaban por operar. Ribot era menor de edad. Eran menores de edad trasladados por un delegado municipal en móviles policiales. Tenían 16 años trasladados e interrogados -en móviles policiales- por un delegado que nada tenía que ver con el aspecto investigativo de este hecho, él no tenía que estar en ese lugar. Que, de acuerdo a sus funciones, podría haber hablado con el Comisario a quien le podría haber exigido que se esclarezca el hecho y luego, por sus funciones de delegado, tal vez sí acercarse a la madre de la víctima para ver qué necesitaba. Hasta ahí sería una correcta intervención. Pero no, él preguntaba en la comisaría a quién más quieren que traiga, saliendo en su búsqueda. El interés era del investigador policial no de Acosta. Este último se había convertido en el director de la investigación en los primeros momentos. Se excedía ampliamente lo que podía ser una colaboración para esclarecer el hecho. La seccional policial lamentablemente fue permeable en este tipo de accionar, tal vez por el poder político que detentaba Acosta, permitiéndole llevar a cabo este tipo de actos incompatibles con sus funciones. Galant tenía 16 años y fueron a buscarlo Acosta y un uniformado en un móvil. Galant dice que Acosta y el policía lo interrogaban. A Crededio le pusieron cosas en su declaración que él no dijo, como que Angel era cambiante, que tenía problemas con su madre; él no lo conocía, qué tipo de trato tenía para saber los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

problemas que tenía con la madre?. A Gian Franco Di Meglio le pusieron en la declaración que Angel tomaba medicación, que era depresivo, pero no era psicólogo ni título alguno que lo habilitara para diagnosticar sobre depresión. A Franco Marzano, a quien Acosta va a buscar al trabajo de su padre, reconoció en esta sala de audiencias a Olivera como la policía que le tomara declaración testimonial. Y a Paula Lamponi que dijo que entre las 6 y las 7 de la mañana, a la casa de Martina, llegó Acosta con policías y dijeron que Angel se tiró de un puente y que las trasladaron a la comisaría a ella y a su amiga y a Trinidad Acosta. También dijo que esta última estaba muy nerviosa y que le tuvieron que alcanzar agua y cerraron la puerta. Por su parte y respecto del encartado De La Rosa, jefe de turno, ingresó a las 22.45 horas, según el libro de Guardia, y luego no hay ninguna anotación. Entonces, en base a esto, esa fiscalía debe presumir que estuvo toda la noche en la comisaría. Mansilla sale 21.30 horas del día anterior y no aparece ninguna anotación más a su respecto. Es extraño que algunas cosas en el libro de guardia se anotaban y otras no. Ceballos ingresa 9.10 y sale 13.30 horas. Olivera entra 21/21.15 horas y no sale. Entonces estaban el jefe de turno y Olivera cuando esto sucedió y luego se sigue adelante, se toman estas declaraciones. Sostuvo el fiscal que se cambian y se insertan frases falsas en declaraciones para orientar a un fiscal en una investigación. Hay que tomar dimensión de lo que se hizo, se insertan frases falsas de personas que no dijeron lo que dijeron para desviar una investigación, para instalar una hipótesis por adelantado de la tentativa de suicidio de Angél. Refiere el fiscal que desconoce el por qué de ese interés, por qué tanto interés en hacer esto. La comunicación a la Fiscalía obra a fs 8 el parte con la firma de Mansilla y abajo, dice Olivera y Ceballos, tentativa de suicidio fecha del hecho 5 de marzo y una escueta descripción. Describió en esta audiencia el sub comisario Ceballos cómo se cambiaban los partes, enviaron partes primero a dependencias policiales y luego se fueron cambiando y el suyo aparece pasadas las 13:00 horas -agregado en el sumario- dice que él no los revisó y lo único que se ve ahí es la firma de Mansilla que ratifica esto, porque después no se puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

verificar quién hizo ese mail. Es como que se envió a esa hora y por esa gente. Párrafo aparte merece el de las fotografías que fueron agregadas. No se sabe quién aportó las fotografías porque las oficiales que fueron al lugar del hecho o no las aportaron, o sea, dicen que las enviaron por mail, que se agregaron después, pero estas fotografías que están acá y que se agregan como que fueran obtenidas por funcionarios de la seccional tercera. Son malas fotografías ,sin panorámica, sin lo que tienen que tener la fotografía del lugar del hecho, tiene que haber referencias. Hay que estar capacitado para trabajar en el lugar del hecho. Es mentira que la experiencia no capacita al funcionario policial para trabajar en un lugar del hecho. Nadie sale de la Academia de Policía sabiendo ser policía, como nadie sale de una Universidad de Derecho sabiendo ser abogado. La experiencia nos demuestra que todo se hace andando, que no es lo mismo un funcionario con una carrera de 20 años, que una chica que nunca fue un lugar del hecho. Según Ley 13482 de Policía, provincia de Buenos Aires, toda investigación por la presunta comisión de un delito o contravención deberá estar dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, según el art 120 del Decreto 3326/14 son faltas graves -art 14 inciso f -omitir comunicar en tiempo y forma, distorsionar o falsear informes denuncias o cualquier tipo de actuaciones que deban ser puestas a disposición de la autoridad pública. Está clara la lealtad con el director de la investigación. Llevarle los elementos para que, objetivamente, pueda evaluar de qué se trata la cuestión. Así De La Rosa estaba presente, Olivera estaba presente, Acosta intervino. Se acreditó que Mansilla era el jefe de la Seccional, tenía la dirección de la Seccional, tenía relación con Acosta, había hablado previamente con él -según dijo un testigo por un problema personal- y comido un asado juntos. Y si no tenía esa relación no cree esa fiscalía que Acosta hubiese entrado y salido de la comisaría como quería. Porque si el titular de la dependencia lo permite, las cosas suceden. Y si tenemos por cierto que Mansilla arriba a la comisaría a las 10/10.30 horas de la mañana porque le comunican lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

había sucedido él podría haber hecho algo, haberse interiorizado de lo que había ocurrido, podría haber dado nuevas directivas, hablado con el fiscal. Era el titular de la comisaría y todavía se estaba a tiempo de poder revertir todo este disparate que se había hecho, por más que se hubiese filtrado toda la información, que Acosta ya tuviera conocimiento de todo y que hubieran cambiado las declaraciones a todos. Esto se podría haber revertido. Como Comisario, Mansilla hubiese tomado la posta de la investigación, se hubiera puesto al frente de la cuestión y hubiese detectado todas estas irregularidades que fueron detectadas por alguien que simplemente está acostumbrado a leer causas, sumarios policiales y demás, sabe que un sujeto de 16 años utiliza cierto lenguaje y ahí podría haber pedido explicaciones, hablar con el fiscal, redireccionar la investigación, preocuparse por los elementos faltantes -la mochila y los teléfonos. Los vigilantes de "Ferro Expreso" le dirigieron el hecho, sacaron fotos que están agregadas en la causa, es casi seguro que son de un vigilante de "Ferro Expreso" y que luego aparecen en la prensa, que tienen difusión. En cambio, fotos acordes para una investigación, no hay. Y recién cuatro días después aparece la hipótesis del homicidio y ahí comienza la intervención de la DDI por orden del Dr Zorzano. Se perdió mucho tiempo. El fiscal es el dueño de la calificación legal y la policía es auxiliar del fiscal por lo cual este último va a creer en esos elementos que la policía le va alcanzando información y lo que le informa telefónicamente y va poniendo en los partes policiales. Luego, cuando toma el rumbo investigativo el Dr. Zorzano, ya se perdieron días. Acá se habló de escasos recursos, lo dijo Maldonado, pero lo cierto es que tenían al jefe de calle durmiendo, quien se despertó a las 9.00 de la mañana, jefe de calle en la comisaría y es el encargado de traer datos. Según el libro de guardia figura que había otros policías. Si se hubieran comunicado con el psiquiatra de Angel y le hubieran tomado declaración en esos primeros instantes se hubiesen dado cuenta que no tenía una conducta suicida, que no era depresivo, que solo tenía un trastorno alimentario. En síntesis, expresa el Dr. Romero Jardín, todos incumplieron sus deberes de funcionarios públicos, deberes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de imparcialidad, de reserva, de sujeción a las normas, de respetar la jerarquía del fiscal como director de la investigación y, sobre todo, el derecho de la familia de Ángel a tener un debido acceso a la justicia. Acusando a **Acosta Marcelo Héctor** que el día 5 de marzo de 2016, siendo delegado municipal de la localidad de Ingeniero White, haber asumido funciones ajenas a su cargo inherentes al ejercicio de la función policial y judicial al participar activamente en la investigación que dio lugar a la formación de la IP 4212-16, caratulada hoy en día, "Almada Ángel sobre homicidio" de trámite por ante la UFI número 8, encontrándose presente en testimonios recibidos en sede policial y también recorriendo, junto a uniformados a retirar testigos de sus viviendas para trasladarlos a la sede policial a prestar declaración.2) a **De La Rosa Marcelo Fabián** en su carácter de funcionario policial de la policía de la provincia de Buenos Aires con jerarquía de oficial principal, en oportunidad en que desarrollaba sus tareas como jefe de turno de la seccional tercera, sita en calle San Martín 3611 de la ciudad de Bahía Blanca, Ingeniero White, el día 5 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 7:00 horas, al tomar conocimiento que en el puente peatonal ubicado en calle Guillermo Torres a la altura de Numeral 3400 de la localidad de Ingeniero White, se había producido un hecho de gravedad, concretamente la caída de un joven de dicho puente peatonal, más tarde identificado como Ángel Almada, quien presentaba heridas graves que comprometían su vida, incumplido los deberes inherentes a su cargo puntualmente, sus incumplimientos consistieron en: No haber concurrido al sitio del hecho a dirigir el procedimiento en forma personal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 inciso J de la ley 13482 y en el artículo 294 del Código procesal Penal; No haber comunicado en forma inmediata al agente fiscal en turno la situación, incumpliendo de esta forma con lo normado en los artículos 296 del Código Procesal Penal y el art. 11 de la ley 13482, habiéndose limitado a enviar a las 13:18 horas, del día 5 de marzo de 2016, un e mail a la casilla de mensajes de la UFIJ 3 Dptal. con un parte policial que rezaba "tentativa de suicidio" y describir escuetamente lo sucedido, privando de esta forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al fiscal de emitir directivas y calificar provisoriamente el hecho. Asimismo, permitió en la primeros instantes de la investigación la indebida injerencia de un tercero ajeno a la fuerza, concretamente el por entonces delegado municipal de Ingeniero White, Marcelo Acosta, quien a bordo- quedó demostrado aquí que primero a bordo de su vehículo particular y con posterioridad en un móvil policial- concurrió a buscar testigos a sus domicilios y estuvo presente cuando se receptaban declaraciones testimoniales en comisaría a los testigos, Martina Luz Rivot, Antonela Onorato violando de esta forma el principio general de reserva receptado en el artículo 13, inciso b y h de la ley 13482 y artículo 294 del C.P.P., que todas las conductas descriptas ocasionaron perjuicios concretos de retardo y desvío de la investigación judicial tendientes al esclarecimiento del homicidio de quien fue Angel Almada"; 3) **A Andrés Emir Mansilla**, en su carácter de funcionario policial de la policía de la provincia de Buenos Aires, con jerarquía de Comisario, oportunidad en que desarrollaba sus tareas como titular de la Seccional Tercera sita en calle San Martín 3611 de Ingeniero White Bahía Blanca, el día 5 de marzo de 2016, al tomar conocimiento que en el puente peatonal ubicado en calle Guillermo Torres a la altura del Numeral 3400 de la localidad de Ingeniero White, se había producido un hecho de gravedad, concretamente la caída de un joven de dicho puente peatonal, más tarde identificado como Ángel Almada, no comunicó dicha circunstancia al agente fiscal ni tomó ninguna medida al respecto. También permitió que mientras se receptaban declaraciones a Martina Rivot y a Antonella Onorato, estuviera presente Acosta art. 3 incisos b y h de la ley 13482 y 294 del Código Procesal Penal y haber dispuesto o permitido que se escribieran declaraciones testimoniales de Crededio que obra a fs. 21/21vta y Adrián Galant de fs. 10 receptadas en sede policial, sin horario de figuración, frases no vertidas por los testigos, concretamente, en el caso de Lucas Crededio haber anotado que el testigo afirmó que Ángel se encontraba con tratamiento psicológico, que tomaba clonazepam, y que en otras jodas que hubo Ángel mezclaba Clonazepam con alcohol..." y que "....siempre tuvo problemas con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

madre, y que el chico no tenía amor por la vida, que vivía desganado..." y en el caso de la declaración de Adrián Galant que Angel Almada era "...inestable emocionalmente..." habiendo sido negadas la veracidad de todos estos dichos por los testigos nombrados a fs. 710/711 y fs. 730/731. violando de esta forma el principio general de reserva del art. 13, incisos b y h de la ley 13482 y art 294 del CPP como ha quedado acreditado en el presente debate que en realidad por declaraciones del comisario, fue a las 10.30 hora a la comisaría y no cuando se receptaron estas declaraciones testimoniales. Lo que sí va a imputar esa fiscalía a Mansilla es no haber hecho nada, omitir conductas tendientes a reencausar la investigación. Destaca que previamente hizo referencia al hecho tal y como estaba descripto en la requisitoria y ahora sólo varia los actos de acción por omisión. Así con posterioridad a haber tomado conocimiento del hecho, no llevar a cabo alguna medida para reencausar la investigación. **4) A. Claudia Elizabeth Olivera:** 1-no haber concurrido al sitio del hecho, a dirigir el procedimiento de forma personal, incumpliendo la dispuesto en el artículo 20, inciso j de la Ley 13482 y art 294 del C.P.P.C- 2- No haber comunicado en forma inmediata al fiscal en turno la situación, incumpliendo de esta forma con lo normado en los arts. 296 del C.P.P. y art. 11 de la ley 13.482. 3- Asimismo permitir también que en los primeros instantes de la investigación, la indebida injerencia de un tercero ajeno a la fuerza, concretamente por entonces delegado municipal de Ingeniero White Marcelo Acosta, quien a bordo de un móvil policial, concurrió a buscar testigos a sus domicilios y estuvo presente cuando se receptaban declaraciones testimoniales en la Comisaría a los testigos Martina Luz Ribot y Antonella Onorato, violando de esta forma el principio general de reserva receptado en el art. 13 inc. b y h. de la ley 13.482 y art. 294 del C.P.P. Que todas las conductas descriptas ocasionaron perjuicios concretos de retardo y desvío de la investigación judicial, tendientes al esclarecimiento del homicidio de quien en vida fuera Ángel Jesús Almada". Finalmente el Dr. Romero Jardin expresó que no formula acusación respecto de Lidia María Magalí Ayala



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

atento no encontrar plexo probatorio suficiente para acreditar su estadía en el momento álgido de la situación y cuando este ocurrió en la seccional tercera y, en las declaraciones que tomó con posterioridad no se ha incurrido en cambios según los testimonios o, por lo menos, no hay prueba suficiente de ello. Tampoco formuló acusación contra el Subcomisario Gustavo Federico Rafael Ceballos, quien tampoco estuvo en el momento álgido en el cual se cambiaron las declaraciones; no era el Jefe de turno en el momento, llegó a la mañana como él, describió entre las 9 y las 10 horas aproximadamente, y se limitó a cumplir con algunas cuestiones que se le pidieron, pero ya había actuado Acosta en combinación con Olivera y De La Rosa simplemente cumplió con ordenes que le impartió el comisario. Y si bien hubo un entredicho con Almada, no quedó claro cuál era la discusión o qué la ocasionó y qué fue lo que se cambió por eso, estimando la fiscalía que habría sido otro tipo de acta y no una declaración testimonial. Ya al día siguiente no hubo problemas de cambio en las actas sino que se consignó lo que los testigos habían dicho ahí, no hubo contradicción alguna. Entiende esa fiscalía que no puede formar un plexo probatorio serio para sostener la acusación fiscal y por ende desiste de acusar de estos dos últimos imputados. En cuanto a la **calificación legal es la de Incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto por el art. 248 del C.P. respecto de Mansilla Andrés Emir, De La Rosa Marcelo Fabián y Olivera Claudia Elizabeth** y, respecto del delegado de Ingeniero White, **Marcelo Héctor Acosta la de Usurpación de Autoridad, Títulos y Honores prevista por el 246 inciso 1 y tercero del C.P.** inclinándose por el inciso tercero dejándolo a criterio de V.S., quienes deberán responder en cada caso en calidad de autores -art. 45 del CP.-. No encuentra eximentes de responsabilidad. **Como agravantes: 1) respecto de Marcelo Héctor Acosta:** participación esencial que tuvo en este hecho y su resultado, la calidad o cargo que ejercía el momento de cometer el hecho, puesto que era representante del Ejecutivo municipal en la Comunidad de ingeniero White, el conocimiento directo de la víctima del homicidio y la peligrosidad de su accionar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delictivo, peligrosidad evidenciada en sus actos procurando desviar una investigación penal de un hecho grave en el cual perdió la vida una persona joven, interviniendo en carácter de policía o funcionario judicial. 2) respecto de Mansilla Andrés Emir, la participación esencial y el resultado, su calidad de funcionario policial, el cargo que detentaba que ejercía dentro de la policía al momento de cometerse el hecho, puesto que era el titular de la comisaría tercera, por más que no hubiese estado presente en el momento donde se desarrollaron los actos; era el único que podía con su accionar cambiar el destino de esta investigación y corregir lo que se había hecho y no lo hizo; y la peligrosidad del accionar tendiente a prejuzgar en una investigación de un homicidio, siendo un auxiliar de la justicia 3) respecto de los funcionarios policiales De La Rosa y Olivera, su condición de policía de la Provincia de Buenos Aires, la participación esencial que les cupo en el hecho y la peligrosidad de su accionar, también de prejuzgar en una investigación de lo que, a la postre, resultaría ser un homicidio. **Como atenuantes** computa en todos los casos la ausencia de antecedentes penales. Por todo lo expuesto el Dr. Romero Jardín solicitó se imponga la pena de: 1) **A Mansilla Andrés Emir UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA**, estableciéndose como reglas de conducta por el plazo de DOS AÑOS las de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados; 2) **A De La Rosa Marcelo Fabián UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA**, estableciéndose como reglas de conducta por el plazo de DOS AÑOS las de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados; 3) **A Olivera Claudia Elizabeth UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA**, estableciéndose como reglas de conducta por el plazo de DOS AÑOS las de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados; 4) **A Acosta Marcelo**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Héctor la de UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJECER CARGOS PUBLICOS, art 27 y concordantes del Código Penal.

SEGUNDO: El Dr. Leandro Aparicio abogado patrocinante de la Particular Damnificada Sra. Silvia Alejandra Almada, formulando acusación respecto de todos los imputados. Exponiendo que adhiere a la acusación formulada por el Dr. Romero Jardín en cuanto a la descripción de los hechos y el análisis que ha realizado y las penas requeridas. Que no obstante lo expuesto planteará circunstancias que a su entender se plasmaron en este debate como así también algunas diferencias con la fiscalía. En primer lugar y respecto de las declaraciones prestadas en sede policial entiende las mismas son un calco con frases insertadas, llamándole la atención al letrado por ejemplo que constaba que "Angel tenía la mirada torva". Esa descripción es que Angel " te miraba con esa mirada fiera y cruzaba la calle...". Expresó el letrado que ahí donde más cree que ya se excedieron los preventores, quisieron no quedarse en el molde que estaban poniendo y poner algo más. Por su parte expresa que en este debate ha visto algunos testimonios de algunas personas que vinieron a mentir descaradamente sin ningún tipo de consecuencia, preguntándose por qué hacen estos actos los policía y responde que es porque pueden, porque quieren y porque no tienen responsabilidades ya que muchas veces y en este caso es un caso concreto, son avalados por algunos fiscales. En el presente caso fueron avalados por los Sres Agente Fiscal Dr Del Cero y Dr, Viego ya que la causa "número uno" fue enviada desde la fiscalía en la cual ahora se encuentra a cargo del Dr. Romero Jardín, a la fiscalía de homicidios y fue retornada dos veces con la teoría de que Ángel se había suicidado. A diferencia de la fiscalía a esa parte no le extraña que haya venido el Sr Maldonado a relatar su experiencia en otros casos. Ese letrado lo denunció por su actuación en otros casos. En el presente si bien no es el objeto procesal, debemos entender qué había pasado esa noche. Esto es, fue una fiesta la noche en donde muchos de los testigos que declararon en este debate todo lo que ellos vieron, ya que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

era importante que V.S. supiera dónde había estado Angel Almada en la última noche de su vida, con quiénes había estado. Esto es la base, son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender qué es lo que estamos investigando. Más allá de ser los dueños de la investigación y que el delegado fue el dueño de la investigación, hubo momentos de desesperación, de querer hacer rápido algo, de querer sepultar, de querer cerrarlo. Destaca que fueron a buscar el DNI de Angel con el objeto de darle un subsidio a su familia. También prestó declaración el Sr. Romero, quien no había declarado antes, y dijo que él vio las fotografías que sacó un vigilador y que al parecer son esas fotos las que están en el expediente, ya que no se sabe cómo llegaron nadie lo dijo, ni tenemos forma de saberlo ni cuál fue el móvil o por qué lo mataron a Angel. Ahora bien con relación al encartado Acosta expresa el letrado que el encartado dijo que estaba trabajando como delegado a las 8 de la mañana, ve pasar un auto policial con su esposa y su hija - es raro que la mujer y la hija no lo hayan llamado para decirle lo que estaba pasando- él sigue al patrullero, que se dirige hasta lo de Martina Rivot y su mamá, Claudia Farínaccio - quienes supuestamente han mentido, han venido a venir acá porque lo que dijeron es que Marcelo Acosta se presentó en su casa a las 7.30 horas, por lo cual él ya sabía que Angel se había caído de un puente -según el parte policial fue a las 7.00horas- entonces a las 8 obviamente que él sabía a las 7,30 horas y por eso fue a empezar a buscar a los buscar los testigos y así dar la versión que él quería. no la que darían los testigos. Y ahí, empieza el derrotero de esos testimonios prestados de forma coactiva o cambiándole las palabras, sin decirle a los testigos, sin tener la oportunidad los testigos de leer lo que puedan firmar. Así ese mismo día prestaron declaración Martina Ribot, Oscar Galant, Gian Franco Di Meglio, Franco Marzano, Lucas Crededio y les cambian su declaraciones procediendo el letrado a detallar cada una de las frases introducidas en las citadas declaraciones destacando que la de Crededio no fue el día 5 -como afirmó la fiscalía -cuando supuestamente todo era más álgido sino 6 de marzo y quien firma esa declaración y reconoció en esta audiencia su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

firma fue la Oficial Subayudante Ayala junto con el comisario Mansilla. En definitiva todo lo que pasó en esa comisaría ese día 5 y el día 6 de marzo fue lo que por un lado desviaron la investigación del hecho principal y, después de 6 años y 8 meses, estamos lamentando todas estas cuestiones que pasaron. Aduna el Dr. Aparicio lo expuesto por la testigo Lamponi, quien ese día estaba también en la casa de Farinaccio, dijo que Acosta fue a buscarlas a las 7.30 horas, y que si bien ese día no declaró porque no estaba con un adulto, sí pudo evidenciar el estado de nerviosismo de Trinidad Acosta y cómo le temblaban las piernas, debiendo un efectivo policial acercarle un vaso de agua, En síntesis el Dr Aparicio coincide con la fiscalía en cuanto a la descripción de los hechos, calificación de los mismos y la penas solicitadas respecto de los encartados Acosta, De La Rosa, Mansilla y Olivera. Y con relación a la imputada **Lidia María Magalí Ayala** entiende que la misma participó al igual que los otros policías, en las conductas que oportunamente se indicarán. Así, concretamente, a fs. 21/ 21vta. hoy reconoció su firma en la declaración de Crédedio y también está su firma impresa en la declaración de Gian Franco Di Meglio de fs. 65/65vta., Entendiendo también y más allá de reconocer esa parte que su participación no es igual, le corresponde también la imputación al ex Subcomisario **Gustavo Federico Rafael Ceballos**. Concretamente esta su firma en la declaración también de Gian Franco Di Meglio de fs. 65/65vta.. Por todo lo expuesto el Dr. Aparicio solicita se imponga a Ayala Lidia María Magali y a Ceballo Gustavo Federico Rafael la pena de UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA.

TERCERO: El defensor de confianza del imputado MARCELO ACOSTA, 1 **Dr. Maximiliano De Mira**, respondiendo a ambas acusaciones expresó que en principio asiste un poco azorado a los términos en los cuales se ha planteado una acusación de estas características. Entiende que es absolutamente nula la acusación, no se han descripto debidamente los hechos materia de acusación no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acompañó la descripción con elementos de prueba que ameriten esa descripción. Esa defensa no sabe efectivamente qué se le imputó a su asistido ni por qué llega a las conclusión que el mismo es autor, de qué conducta o con qué calificación. Entiende más allá de esto, además que resulta absolutamente carente de prueba ni siquiera existe prueba incipiente que lleve a poder acreditar una acusación en contra de Acosta. Procede a dar lectura del hecho que es la plataforma fáctica supuestamente se iba a ventilar en esta audiencia oral. Así la fiscalía menciona que Acosta estuvo participando en audiencias testimoniales del día 6, -que es por ejemplo la de Credidio que mencionó el acusador particular-. Que también sostiene de su asistido haber asumido funciones ajenas a su cargo, inherentes al ejercicio de la función policial y judicial, al participar activamente en la investigación que dio lugar a la formación de la IPP encontrándose presente en testimonios recibidos en sede policial y también recurriendo, junto a los uniformados, a retirar a testigos de sus viviendas para trasladarlos a la sede policial a prestar declaración. Pero lo cierto es que ninguno, pero ni un solo testigo que mencionen ni uno que haya dicho que Acosta estuvo presente en su declaración testimonial. Ni siquiera estuvo en la declaración prestada por su hija Trinidad Acosta del día 5 de marzo. Antonella Onorato no lo vio, tampoco Silvia Almada, que estuvo con ella en el hospital, Ceballos ni lo conoce Almada Viviana dijo que lo vio salir de la comisaría con su familia, a Crededio le tomaron declaración dos mujeres y fue el 6 de marzo, Farinaccio estuvo con su hija Ribot y no dijo que Acosta estuvo o participó o intervino de alguna forma en la declaración. Galant dijo que no recuerda si Acosta estuvo en la comisaría. Se repite como un latiguillo que Acosta participaba en las declaraciones testimoniales pero ningún testigos ni Galant, ni Farinaccio, ni Onorato, ni Almada ni Ceballos, ni Marzano ni siquiera la madre de Angel Almada lo dijeron. También surge de esta audiencia que Acosta estaba en el hospital, o sea, no podía estar al mismo tiempo en las declaraciones y en el hospital. Asimismo a Lamponi que la mencionan como prueba principal, quien no declaró ese día, por lo tanto, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pudo haber estado Acosta en su declaración, Ni siquiera estuvo en la declaración de su hija Trinidad. Entonces, sostuvo que se construyó una imputación absolutamente de la nada con datos falsos. Porque si se habla de datos falsos que supuestamente introdujo la policía también los pudo haber introducido el Ministerio Público Fiscal. Ningún testigo señaló que Acosta haya estado en esas testimoniales. A su vez se pregunta cuál es el hecho tan grave que se le imputa a Acosta Haber participado o apropiarse de la investigación, qué pretendía sustituir al Sr Agente Fiscal Dr. Zorzano siendo que el mismo no había sido comunicado de esta situación. Y el querer sustituir al fiscal no parece consistir, en acompañar a un personal policial a identificar la casa de Galant. Es obvio que el policía no contaba con dicha información y Acosta como delegado municipal sí lo sabía justamente por ser el nexo entre la comunidad y las instituciones. Le llama la atención que de esas circunstancias se le quiere adjudicar algún tipo de responsabilidad. Es lógico que haya podido indicar el domicilio de Galant si los preventores ni sabían cuál era el puente, se equivocaron de puente y fueron al Puente La Niña siendo que el hecho había sido en otro puente. Más que delictual la participación del imputado Acosta fue necesaria para ubicar determinadas testigos, como lo mencionó Maldonado, o sea, es necesario también la participación de la Comunidad en algunos o determinadas personas en la investigación. Acosta no fue en su auto particular sino que acompañó dentro del móvil policial e identificó el domicilio. El policía fue quien se bajó y habló con esa persona. Y esto es toda la participación de su asistido en este hecho, después fueron a buscar a otra persona pero esto por indicación y por los datos dados por Galant y por eso se pregunta si debemos interpretar que este último es partícipe de un delito, por dar directivas del domicilio donde vivía Marzano. Afirmó que es absurdo, no puede existir materialidad ilícita alguna por parte de esa conducta. Se le quiere adjudicar que concurrió a domicilios y llevar a menores de edad a prestar declaración. El único domicilio que indicó fue el de Galant y lo otro fue seguir a su hija y a su esposa. Es absolutamente forzada la acusación, señalar que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una persona va y está junto a su hija y esposa y que en el móvil policial se suba a gente que va a prestar declaración a pocas cuadras de la comisaría. Es totalmente desproporcionado, no encuadra en ninguna figura penal, sostiene su asistido está sometido a proceso por el hecho de querer colaborar, es imposible a partir de eso pueda inferirse una conducta delictual. Asimismo y en lo que respecta a las declaraciones testimoniales que pudo haber hecho el personal eso ya es parte de lo que hizo el personal policial y bajo las directivas del fiscal en turno. Y sindicarlo a Acosta como el autor o el director de todo lo que de la operación policial que supuestamente se gestó a partir de ahí, es francamente disparatado. Por su parte y respecto al contacto entre su asistido y el comisario Mansilla es lógico que como delegado municipal lo tenga como también con el resto de las instituciones. No es que eran amigos simplemente tenía una relación funcional que debe existir en todas las delegaciones. Asimismo también se dijo que Acosta podría tener de alguna manera interés en la causa y se repite que Trinidad fue la última persona que lo había visto a Ángel pero lo cierto es que todos los que estuvieron en la fiesta mencionaron que estaban en la misma fiesta, o sea que si estuvo Trinidad y lo vio a Ángel con vida por última vez también lo vieron el resto de los que estaban ahí; por qué fue solo Trinidad la última persona que vio con vida a Ángel? le adjudican casi canallescamente una responsabilidad. Trinidad, que es una nena de 15 años y no al resto. Llama la atención porque si Ángel Almada, estaba en una fiesta junto a varias personas, entre ellos la dueña de esa casa que era la tutora de su tratamiento, o sea, que tenía una injerencia mayor en lo que podría ocurrirle a Ángel Almada porque sería o tendría una tutoría de su tratamiento médico, pero sin embargo, en esa casa se produce que va Ángel Almada, luego se va de la casa a la mitad de la madrugada, nadie avisa nada, aparentemente se enojan con él, en eso se habría ido -según el relato de los testigos- con Trinidad y no sé si otras personas a otra fiesta, vuelve a la casa en horas de la madrugada, de lo cual tampoco se entera en ese momento la señora Farinaccio, luego se van de la casa., un chico de 15 años y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aparentemente, la persona que está bajo tratamiento estaba tomando alcohol, iba con una botella de vodka queriendo ingresar a la otra fiesta, lo cual Farinaccio lo debía saber como tutora de su tratamiento y se pregunta ¿ la responsabilidad es de Acosta? Finalmente señala que en la acusación no se identifica cuál es el hecho que se le imputa a su asistido por lo cual la misma resulta nula y, en el supuesto que V.S. la entienda válida y que se ha descripto debidamente el hecho, no existe elemento alguno para acreditar la materialidad delictiva y menos aún la responsabilidad de su asistido. Solicitando la absolución.

El fiscal replicó sólo respecto de la nulidad expresando, que el hecho se encuentra debidamente descripto por esa fiscalía y cuál fue el accionar de Acosta. EL Dr. Aparicio replicó diciendo que sólo se referirá a la circunstancia que plantea la defensa respecto a Trinidad Acosta. En tal sentido esa parte no incorporó elementos porque no era el objeto procesal, pero no es cierto lo que manifestó el señor Defensor respecto de la participación de Trinidad Costa esa noche. El defensor no respondió a la réplica.

CUARTO: La codefensora de confianza junto al Dr. Leonardo Gomez Talamoni, de Mansilla, **Dra. Bárbara Sager expresó** que luego de escuchar el alegato fiscal es dificultoso ejercer la defensa, hace propio el planteo de nulidad de la acusación formulado y los fundamentos expuestos por el Dr De Mira, en cuanto a la nulidad de la acusación y ello atento al rotundo cambio en relación a la descripción fáctica que se imputa a su asistido en relación al hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio en contraste con el que se formula en los alegatos. En tal sentido indica que la acusación que está descripta en la requisitoria de elevación a juicio era plenamente objetable a partir de la prueba que se ha producido en las presentes audiencias de debate, así como también con la prueba que se encuentra incorporada por su lectura. Era una acusación sumamente extensa que consignaba datos totalmente inexactos, que no se sostenían con prueba que obraban en el expediente hasta aquella oportunidad y por ese motivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la defensa tenía algo para decir al respecto. Hoy hemos escuchado el alegato del doctor Romero Jardín y se ha acusado al señor Emir Mansilla de no haber hecho algo tendiente, a reencausar la investigación. El art. 248 del C.P., es una norma penal en blanco que hace remisión necesariamente a normas constitucionales, provinciales, nacionales y reglamentos que se habrían incumplido o cumplido indebidamente y acá no sabemos cuáles son las normas que con su accionar incumplió Mansilla, que no fue ninguna ya que el 5 de marzo de 2016 él se encontraba con permiso otorgado por la superioridad y es por ese motivo que no se encontraba en la comisaría. Si bien va a la comisaría ese día en hora del mediodía y por esto la fiscalía decide retirar la acusación en lo que respecta a las supuestas o presuntas modificaciones en las declaraciones testimoniales que se habían tomado con anterioridad a la llegada de su asistido a esa dependencia policial. Esto violenta el art. 335 del Código de rito, que establece que la acusación de la requisitoria de situación a juicio y lógicamente en la que se formula en este acto, en su reemplazo, debe ser clara, precisa y circunstanciada en relación a los hechos, pues aquí la frase no haber hecho algo pendiente a reencausar la investigación claramente no cumple. Se le pide a Mansilla "remonte" lo que supuestamente estaba mal hecho pero él estaba en conocimiento que el personal de la dependencia se había hecho presente en el lugar del hecho, se estaban tomando declaraciones testimoniales, había llamado a policía científica que había concurrido al lugar y que había preservado el lugar, había anoticiado a la fiscalía interviniente, Si simplemente se le imputa no haber actuado de forma heroica y haber adivinado que se estaban tergiversando presuntamente los testimonios de los testigos, valga la redundancia, que se hacían presentes en la dependencia, circunstancia que pudo advertirse lógicamente con posterioridad, cuando estas mismas personas concurrieron a la sede de la Fiscalía a prestar declaración, porque hasta ese momento Mansilla no había forma, no había participado de esos actos de declaraciones testimoniales ni de toma de declaraciones testimoniales, por lo cual es imposible que supiera. Por eso entiende esa defensa que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la fiscalía ha retirado la acusación ya que había una discordancia entre lo que se había dicho y lo que se había plasmado en un acta. Esto puede conocerlo su asistido y el resto de la comunidad cuando se toman las declaraciones testimoniales en sede fiscal y esta circunstancia sucede con mucho tiempo después cuando la investigación ya no estaba en manos de personal de la comisaría tercera. La investigación en manos de la comisaría tercera estuvo cuatro días hasta el día martes. Por lo cual no se sabe de qué modo su asistido de qué forma Mansilla podría haber reencausado la investigación si ya no estaba más a su cargo. No consta ni a la fecha que la investigación hubiese estado fuera de curso o que se hayan hecho mal las cosas. La mayor o menor jeraquía del personal que concurrió al lugar del hecho no es algo que exija la ley. Insistiendo en que el hecho como fuera descrito por el Dr Romero Jardín en su alegato es totalmente nulo ya que no cumple con las exigencias del art. 335 del C.P.P. y así lo solicita. Subsidiariamente entiende que no se ha acreditado de forma alguna que su asistido no haya algo tendiente a reencausar la investigación ya que él mismo prácticamente no participó de los actos preliminares investigativos porque ese día se hallaba cumpliendo un permiso y no estaba en la dependencia, sólo se limitó a rubricar al día siguiente las declaraciones y las actuaciones tomadas en la sede de la comisaría tercera para enviar el sumario a la sede de la Fiscalía interviniente. Es lo único que hizo. Entiende esa defensa que lo que corresponde es determinar su libre absolución .

En la réplica el **Dr Romero Jardín** expresa que a lo que refirió es que se mantienen los hechos por los que acusó a través de un actuar omisivo. y lo que cambió es el período de tiempo, manteniendo la imputación, respecto al incumplimiento de las dos primeras conductas que describió y no la mantuvo respecto a que estuviera presente. El hecho concretamente es que en su carácter de funcionario policial de la policía de la provincia de Buenos Aires, con jerarquía de Comisario en oportunidad que se desarrollaban en la seccional tercera, sita en Calle San Martín 3611, Bahía Blanca, Ingeniero White, el día 5 de marzo de 2016 con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posterioridad a las 10:30 horas, al tomar conocimiento que en el puente peatonal ubicado en Calle Guillermo Torres, a la altura del Numeral 3400 de la localidad de Ingeniero White, se había producido un hecho de gravedad, concretamente la caída de un joven de dicho puente peatonal, más tarde identificado como Ángel Armada, que presentaba heridas graves que comprometían su vida incumplido los deberes inherentes a su cargo puntualmente 1 no concurrió al lugar del hecho y dos no comunicó en forma inmediata al fiscal, Titular de la UFI 3 y que el hecho sigue igual al consignado en la requisitoria. Esto es son dos conductas omisivas que se mantienen pero se acota el tiempo. En su réplica el el Dr. Aparicio expresa que adhiere a lo expuesto por la fiscalía.

Y a ello respondió la Dra Sager expresando que igualmente entiende que hay una violación al principio de congruencia y al derecho de defensa, eso lo sostiene. Y respecto a los términos fácticos manifestados en la réplica por el fiscal esa defensa entiende que el art 26 J de la Ley de la Policía hace referencia el artículo 294 y este último tiene 10 incisos, pero no encuentra ninguno de ellos que diga que el comisario debe concurrir personalmente al lugar del hecho para dirigir el procedimiento en forma personal, no existe esa obligación. Aduna que el citado artículo establece las atribuciones del personal policial, no obligaciones que debe cumplir. Y así pese a que Mansilla no estaba en funciones, porque estaba de permiso. Se escuchó por parte de otros testigos como Moglie, por ejemplo, que De La Rosa estuvo presente en el lugar del hecho, es decir, personal de la comisaría tercera sí se presentó en el lugar del hecho y tomó las medidas que tenía que tomar; máxime que, hallándose llegando personal de la comisaría tercera Peralta, ya se encontraban presentes en el lugar gente del comando de patrullas. En síntesis no existía la obligación legal por parte de Mansilla de no haber concurrido al lugar del hecho si estaba de licencia, Por su parte también se le imputa no haber comunicado en forma inmediata al señor agente fiscal en turno. En tal sentido ahora la fiscalía cambió el horario del hecho en el sentido de haber tomado conocimiento, de las 7



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ahora puso 10.30 horas y la primera comunicación que obra Fojas 1146 es de 10:40 horas, esto es diez minutos después de que Mansilla tomó conocimiento. Y eso es urgente. Por todo lo cual solicita la libre absolución de su asistido e insiste con la nulidad en cuanto a la descripción del hecho.

QUINTO: La defensora de confianza de la imputado OLIVERA y el imputado DE LA ROSA, Dra María Graciela Rau manifestó que en principio por una cuestión de brevedad adhiere a lo expuesto por los colegas que la precedieron solicitando la nulidad de la acusación. Aduna que hay elementos que no fueron incorporados a la causa y por la doctrina que se denomina fruto del árbol envenenado remiten por una cuestión de analogía a lo que son las pruebas. No se referirá a las pruebas sino a la omisión de determinadas pruebas, omisión que generó una palmaria violación a una garantía constitucional básica que es el art. 16 de la C.N, la igualdad ante la ley Ello en base a los oficiales actuantes el día 5 de marzo de 2016 que tomaron declaraciones: Oficial Ayala, Oficial Olivera y Oficial Ayelén Naelhaul. Esto conforme surge del cuero I de la presente causa, 12/12vta, 14/14vta., 15/15vta. Así existe una persona que no fue llamada en la causa que tomó declaraciones de persona, que prestaron declaración en esta audiencia, en las cuales hubo cambios. A Ayala y Olivera se las citó a audiencia del art. 308 del C.P.P. pero no a Nahuehuala, se violó en principio de igualdad. En segundo lugar se demostró fehacientemente que el protocolo del 911 indica que los primeros actuantes ante el llamado de emergencia son los agentes de patrulla del comando que estuviesen en las cuadrículas o cuadrículas más cercanas. Pero no existe en la causa ninguna citación a estos agentes siendo que Peralta y Grenz dijeron que vieron, y lo dijeron en su declaración, a dos masculinos del comando de patrulla que habían llegado antes al lugar del hecho. No obra en autos la carta de llamadas al 911 en el cual constan los datos de quién llamó. No consta el ADN de los móviles del comando de patrullas ni el de la comisaría que llegó a posteriori y que se presentaron en el lugar de los hechos. Asimismo y en cuanto a omisiones, en las declaraciones prestadas en fiscalía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los agentes policiales que trabajaban en la calle como jefe de calle o como jefe de investigación que aparentemente fueron quienes iban a buscar a los testigos a sus domicilios, el tema resulta ser que por no saber por qué no están las actuaciones labradas oportunamente, no se sabe si fue Lamique, Calderón o Rollhauser, porque hay un hueco en la investigación. Respecto de las exposiciones que se hicieron en cuanto a las imputaciones hubo discrepancias se dijo de Mansilla que era el titular de la comisaria permite cosas, pudiendo haber dado instrucciones pero lo cierto es que la causa pasó por tres fiscales, Dr. Zorzano, Dr. Viego y Dr Del Cero por lo cual el Ministerio Público Fiscal de ese momento del 5 de marzo, si el titular de la dependencia permitía cosas, también podrían haber dado nuevas directivas, conforme el art. 56 y 103 del C.P.P. o el juez o tribunal solicitando la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen. Resalta esa defensa que la causa estuvo sólo cuatro días en esa dependencia ya que luego pasó a la DDI , Por otra parte se desprestigió o se habló de la poca capacidad de determinados agentes policiales al principio de su carrera . Según el Ministerio público fiscal, el personal policial recién recibido no tendría la capacidad para determinadas cuestiones, pero por otro lado se cuestionó también la declaración testimonial de una persona quien fuera Titular de la Departamental, jubilado con 36 años de carrera en su función policial. No se valora al recién recibido ni al que tiene mucha experiencia. El Dr. Zorzano cuatro días después del hecho hace intervenir a la DDI según lo expuesto por los testigos, y las comisarías desde la creación del comando de patrullas fueron despobladas de personal y de móviles. Así y más allá del pedido de nulidad, en subsidio la Dra Rau expresó que su asistido De La Rosa respecto a no haber concurrido al lugar del hecho no está probado. En tal sentido y adhiriendo a lo ya expuesto por la Dra Sager en relación a lo previsto por el art 294, lo que allí se mencionan son facultades y no obligaciones por lo que está acusando el Ministerio Público Fiscal. Aduna que conforme surge de fs. 287 -acta de levantamiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

evidencias físicas- el perito Moglie estuvo en el lugar del hecho con De La Rosa y esto también lo dijo la testigo Hasper, que fue la chofer que los llevó y que volvieron alrededor de las 9.00 horas. Asimismo y en cuanto a dar conocimiento inmediato a la fiscalía se remite a lo ya expuesto por la Dra Sager. Se probó fehacientemente tal comunicación. Por último y respecto a permitir injerencia de terceros en las declaraciones tomadas, también adhiere a lo expuesto por los colegas que la precedieron. Destacando la Dra. Rau que a fs 12/12vta en la declaración de Martina Ribot prestada a las 9.30 horas, De La Rosa ya se había ido de la dependencia policial. Por todo lo expuesto la Dra Rau solicita la libre absolucióndel encartado De La Rosa.

Con relación a la encartada Olivera expresó que no fue al lugar del hecho, reiterando lo ya expuesto a este respecto. Y agregando que ella estaba de oficial de servicio por lo cual no podía salir de la comisaría más allá de que había poco personal. Conforme el Decreto 1050-09 art. 26 del reglamento policial de la provincia de Buenos Aires, Olivera era subalterno - policia que tiene con respecto a otro policia grado jerárquico inferior- estaba bajo órdenes de otro policia, ella no tenía que ir al lugar del hecho pero sí se comunicó telefónicamente con las oficiales Grentz y Peralta, conforme lo dijeron estas últimas. Por su parte y respecto a no haberse comunicado en forma inmediata con el fiscal en turno se mandaron tres mails y también existe una comunicación telefónica de la cual no se dispuso la incorporación en su momento. En el segundo mail se rectificó la fecha. remitiéndose a lo ya expuesto con relación a los mails. Por último se imputa permitir injerencia de terceros ajenos a la fuerza policial en las declaraciones. Olivera estaba como oficial de servicio, en la comisaria había mucha gente, nadie señaló a su asistida como que ella permitiera la citada injerencia ella no tenía injerencia en ningún tipo de actuación policial. La imputación es vaga. La declaración de Martina Rivot fue tomada por Nahuelhaul quien no fue citada ni como testigo. Antonella Onorato es la sobrina de la Sra Almada, fs. 14/14vta. es otra declaración más firmada por la citada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nahuelhaul Un solo testigo sindicó a su defendida como la oficial que le tomó declaración, destacando la defensa respecto de este chico, Franco Marzano que fue uno de los testigos que más compungidos se los vio, estaba muy mal emocionalmente y es absolutamente comprensible porque son momentos de verdad desagradables pero tranquilamente por una cuestión emocional, pudo haberse confundido, pudiendo también existir la posibilidad dejando sembrada la duda de que tenga algún parecido físico con su defendida adunado a que pasaron más de seis años. No existe certeza indubitable que Olivera haya tomado esa declaraciones. Por todo lo cual solicita la nulidad de la acusación y subsidiariamente la absolución de su asistida Olivera.

Al replicar el Dr. Romero Jardín expresa que esa defensa hace referencia a una nulidad que ocasionaría que caigan diferentes actos procesales por nulidad porque hizo referencia a la doctrina de los frutos del árbol venenoso. No indica cuál es el acto originario viciado de nulidad que diera origen respecto al resto de los actos que deberían caer por nulidad por lo cual no puede replicar. Respondiendo la Dra Rau que se refiere a que hay actos por comisión o por omisión en este caso es por omisión, la falta de incorporación de elementos a la causa que podrían haber esclarecido determinados hechos de otra manera. Respondiéndole el fiscal que está mal planteada la nulidad por lo cual no puede dar respuesta. Y que solisolicitará se dé intervención al fiscal de turno para formar causa respecto de Nahuelhaul. Por su parte el Dr. Aparicio adhiere a lo expuesto por el Dr. Romero Jardín.

SEXTO: El Defensor Oficial Dr. Germán Kiefl, que asistió al imputado CEBALLOS, respecto de la acusación formulada por el letrado patrocinante de la particular damnificada, dijo que le resulta complejo acotar el marco de la acusación particular porque redujo el hecho a un planteo puntual que es la manipulación de la declaración de Gian Franco Di Meglio, según entiende esa defensa Cree que el Dr Aparicio ha errado en su planteo, que es subsanable todavía el desistimiento. Ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por dos circunstancias. En primer lugar, porque no fue nunca materia de acusación a su asistido de que haya manipulado esa declaración, la fiscalía jamás hizo mención a que Ceballos tuvo algún tipo de intervención con Gian Franco Di Meglio, que eso no figura en la acusación liminar. Y esto porque el Dr. Romero Jardín advirtió que esa declaración fue tomada el día 6 y en la cual, de acuerdo a la hipótesis que se dio cuenta el Agente fiscal, Gian Franco Di Meglio decía que ese día el joven Almada estaba feliz, contento; contrariamente a lo que dijeron los anteriores en cuanto a que era una persona deprimida. Entonces se pregunta esa defensa en qué quedamos por que si vamos por la hipótesis del homicidio, la persona -Angel- estaba contenta, estaba feliz, que es lo que Ceballos consignó en la declaración de Di Meglio. Y si vamos por la hipótesis de que Almada estaba deprimido y que se suicidó, serían las declaraciones del día anterior, pero esas coinciden con la hipótesis del fiscal y del particular damnificado, en la hipótesis que ahora en la acusación fiscal no puso porque no lo vio como un elemento, ni se le hizo conocer en la audiencia del art. 308 del C.P.P. ni en la requisitoria de juicio, ni en la acusación que se le dio al principio de este juicio, El Sr Gianfranco Di Meglio nunca fue nombrado como materia de acusación con relación a una conducta imputada a Ceballos. Y eso por eso, cree esa defensa, que el Dr. Romero Jardín no acusó, Con ello quiere decir que no se puede acusar sobre un hecho que nunca fue imputado, porque afecta al principio de congruencia del derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, esa acusación que hace el particular damnificado debe ser declarada nula. No tiene sustento legal adunado a que va contra la propia investigación que lleva el particular damnificado, porque con esta imputación destruye su propia hipótesis del caso. Entiende el Dr. Kiefl que con respecto al resto de la acusación, va a sumarse a lo que dijo el Ministerio Público fiscal. Resulta claro que su asistido colaboró con la investigación, aportó datos, dio información dijo la verdad, dijo los problemas que estaba teniendo adentro después de tomar las declaraciones después de la investigación. Jamás manipuló ninguna información. De haber puesto ese día, o el otro día que tomó declaración, que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

chico está muy deprimido, como pusieron en las declaraciones anteriores, que estaba mal que no quería vivir, nada de eso sucedió, puso que ese día estaba contento. Por todo lo expuesto salvo que el Dr Aparicio revea su acusación solicita se declare la nulidad de la misma ya que Ceballos no fue nunca objeto de acusación por parte del Ministerio Público fiscal. A mayor abundamiento Di Meglio dijo que le tomó declaración una mujer, solicitando la libre absolución de su asistido y adhiere al resto de los planteos de los defensores.

Al replicar el Dr. Aparicio dijo que esa parte entiende que no se ha alterado el plexo probatorio por el que se acusó a Ceballos. Insiste con su acusación y aduna que Di Meglio tuvo la oportunidad y la está ejerciendo esa defensa de oponerse, concretamente el citado testigo dijo que él cree que le cambiaron su declaración de fs. 65/65vta en la cual figura la firma de Ceballos y de Ayala. A lo que el Dr. Kiefl expresa que se dejó declarar al testigo, porque nunca fue acusado su asistido de haber cometido ese hecho, o sea, no tenía sentido ahondar sin perjuicio que dijo que le tomó declaración una mujer. Se acusa erróneamente sobre un hecho que nunca fue escrito ni acusado su asistido. Por lo expuesto mantiene la nulidad de la acusación y solicita la libre absolución de su defendido.

SEPTIMO: Los codefensores particulares de la imputada Ayala, Dr. Pablo Martín Biñoti y Dra.. María Cecilia Baroffio , iniciando el primero de los mencionados dijo que quedó demostrado en este debate que no se ha acreditado la materialidad ilícita de la figura típica y menos aun la autoría penal responsable de su asistida. En tal sentido se acreditó en esta audiencia que Ayala en el año 2016, tenía dos años de servicio en la institución y que contaba con la jerarquía de oficial sub ayudante. No tenía ni la experiencia ni la jerarquía que el nomenclador de funciones vigente a la fecha -.nomenclador de cargos del Ministerio de Seguridad que fuera acompañado en autos- requiere para cumplir la función de oficial de servicio. Se requiere la jerarquía de oficial subinspector, que implican 6 años de experiencia y de antigüedad en la repartición, de acuerdo a los ascensos, méritos y demás. Está



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acreditado que Ayala no estuvo presente el día 5 de marzo de 2016 en la comisaría sino que ingresó a prestar funciones el día 6 a las 9.10 horas. Cuando ella ingresó fue comisionada por la superioridad a tomar declaraciones que ocurrieron el día 9 y 10 de marzo. Todas las declaraciones fueron tomadas libremente, se les leyeron y se le dio la posibilidad -como dice al pie de cada una- de enmendar en el caso de alguna modificación, se firmaron y se rubricaron. De las nueve declaraciones que ella tomó en sede policial, ocho fueron ratificadas en sede fiscal. Los testigos Rivot, Galant, Di Meglio, Onorato, Franco Marzano, Campestrini, Fernando Marzano refieren saber que Angel participó esa noche de las dos fiestas del 5 de marzo. Rivot, Viviana Almada, Gonzalez Yebra, López declararon que Angel Almada sufría anorexia y estaba medicado. La dosis y el nombre de la medicación lo dijo el psiquiatra Gonzalez Yebra. Lo que Ayala pretendía averiguar, investigar, escuchar y transcribir lo que específicamente mencionaron los testigos. Todos son contestes en este tipo de cuestiones realizadas hasta el momento. También se acreditó que Angel había consumido alcohol y esto surge puntualmente de las declaraciones, más allá de las que están cuestionando que también fueron dichas por ellos en sede policial y ratificadas, una de ellas por lo menos, surge de las declaraciones de Ribot, de Farinaccio, de Galant, de Marzano de Di Franco. Agregando la **Dra Baroffio** que a Ayala se le cuestionó en este debate las declaraciones de Crededio y Di Meglio. Crededio se remitió a manifestar que no recordaba cuándo advirtió lo de la discordancia con su declaración prestada en la comisaría solo recordando en forma automática la parte de la declaración que hacía a la acusación fiscal. Preguntado por el Dr. De Mira en cuanto a hacía cuánto que había conocido la verdad de lo que había declarado en comisaría respondió que hacía dos días por medio de un mensaje de whatsapp de la secretaria de la fiscalía. Eso hace ver que un testigo que solo declara sobre la parte acusatoria, está siendo inducido en perjuicio de su asistida. Por su parte en cuanto al Sr Di Meglio, en sede fiscal conforme acta de fs. 720/721 ratificó lo declarado oportunamente en comisaría, se remite a decir que cree que no dijo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Angel estaba feliz para luego y al ser consultado luego al final de su declaración, manifestar que Angel estaba muy contento como manifestaron varios testigos, aunque con distintas expresiones pero coincidiendo en el estado de ánimo de Angel esa noche. Asimismo dijo que **creo** que le cambiaron su declaración no lo afirma. Sus dichos dejan ver que él vio a Almada la noche del hecho en una fiesta, que lo vio entrar con Trinidad y que llevaba una botella de vodka en la mano, aunque dijo que no lo había visto tomando. Cree esa defensa que este es el testigo en el cual el Dr. Aparicio funda su acusación y esto no hace a la responsabilidad de su asistida. Los testigos fueron contestes en cuanto a que Angel sufría una enfermedad, anorexia. Nadie cuestiona la toma de alcohol de una persona de la edad de Angel ya que esto es incuestionable pero fueron datos aportados por los testigos y Ayala solo se limitó a volcarlos en las actas. Por lo que solicitó la libre absolucón de Ayala.

Al replicar **el Dr Aparicio** expresó que no se acusó a Ayala de nada acontecido el 5 de marzo sino que puntualmente en la declaración de Crededio del 6 de marzo dice que Angel siempre tuvo problemas con su madre, que no tenía amor por la vida y ésto él lo negó. Asimismo respecto de Di Meglio cree que en la comisaría lo querían convencer que Angel se había suicidado. Que esto es lo que se le imputa a Ayala que fue quien tomó estas declaraciones.

Y CONSIDERANDO:

CUESTION PRELIMINAR

Nulidad de la acusación

Al inicio del debate la Dra. Rau defensora del imputado De la Rosa y la imputada Olivera anticipó que iba a requerir la nulidad de toda la causa. Y al momento de los alegatos todos los defensores por planteo o adhesión, sostuvieron la acusación fiscal y la exclusiva del acusador privado respecto de los imputados Ceballos y Ayala eran nulas en lo esencial por no repeter el principio de congruencia y en razón de ello el derecho de defensa. Y en el caso de la Dra. Rau en forma individual planteo la nulidad del todo el procedimiento con base en que se omitió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputar a Nahuelhuala que también había tomado declaraciones testimoniales, violentándose el principio de igualdad ante la ley y sosteniendo que por analogía es de aplicación la doctrina del árbol venenoso.

El Dr. Romero Jardín y el patrocinante de la Particular Damnificada Dr. Aparicio rechazaron los pedidos nulificante con la salvedad en el caso del agente fiscal, aclaró que sólo imputaba a Mansilla las dos primeras conductas por los que lo trajo a juicio, las expresadas como omisión y no por las restantes, modificando solamente el momento que originalmente había indicado las 7 horas.

En el caso del imputado Gustavo Federico Rafael Ceballos: fue traído a juicio imputándole el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en su calidad d Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en razón que el el día 5 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 07:00hs., al conocer lo sucedido a Angel Almada, hecho de gravedad, no haber concurrió al lugar del hecho a dirigir el procedimiento, no comunicó en forma inmediata al Agente Fiscal en turno la situación y se limitó a enviar a las 13 :18hs. de ese día un correo electrónico que aludía a una "tentativa de suicidio" y describía escuetamente lo sucedido, impidiendo la actuación fiscal. A su vez permitió, la indebida injerencia del Delegado Municipal de Ingeniero White fuera a a bordo de un móvil policial, c a buscar testigos a sus domicilios y presenciar las declaraciones testimoniales de Martina Luz Rivot y Antonella Onorato y también consignó, dispuso y/o permitió que se escribiera en las declaraciones testimoniales de Lucas Crededio y Adrián Galant, frases no vertidas por los testigos y dispuso y/o permitió que la Oficial Lidia Maria Magalí Ayala, insitara a Martina Ribot en forma intimidatoria a que expresara que Ángel Almada se había quitado la vida en forma voluntaria.

El fiscal desistió de acusar teniendo en cuenta que en las primeras horas del 5 de marzo de 2016 Ceballos no estaba en la dependencia policial, que el parte policial de las 13.18 no intervino y en definitiva porque las pruebas no comprueban esos extremos.



Respecto a la acusación fiscal fundada en que se modificaron y agregaron términos fácticos, especialmente respecto a lo imputado a Mansilla, adelante no acompañó el reclamo de los defensores.

El fiscal en cada caso dio lectura a los mismos términos fácticos por el que se trajo a juicio a las imputadas y los imputados. En el caso de Mansilla inicialmente pudo resultar confuso porque leyó la imputación inicial completa y finalmente dijo que sólo acusaba por las conductas omisivas que eran las dos primeras. Ello quedó zanjado en la réplica.

También se señaló como causal de nulidad de la acusación, especialmente por el Dr. De Mira defensor del imputado Acosta, la falta de fundamentación, señalando que no se correlacionó las pruebas recibidas en el juicio y los concretos hechos que se imputaban. Señalamiento similar realizó la Dra. Sager aludiendo que del acusatorio surgía que de lo que se acusaba a Mansilla es de no haber hecho nada.

Ahora bien, si bien resulta cierto que en la acusación se reseñó y se realizó una crítica de las deficiencias investigativas que no formaban parte de la imputación, en lo relativo a los elementos esenciales, esto es plataforma fáctica, citas probatorias de documentación, testimonios y declaraciones del juicio, calificación legal y pedido de pena la misma está completa y de allí que no resulte nula.

Por su parte el Dr. Aparicio formuló acusación en forma exclusiva contra la imputada Ayala y el imputado Ceballos. Al iniciar el acusatorio en solitario dijo que entendía que al igual que los restantes policías se habían acreditado respecto de Ayala los hechos por los que fue traída a juicio, que en concreto tenían que ver con los testimonios de Crededio y de Di Meglio. Agregando al final que si bien su participación no era la misma consideraba también le correspondía la imputación a Ceballos. Planteada la nulidad de la acusación por parte del Defensor Oficial Dr. Kiefl, en atención en que a su asistido Ceballos nunca se le imputó ninguna participación en la recepción del testimonio de Di Meglio, el Dr. Aparicio sostuvo la acusación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agregando que la fundaba en que obraba la firma de Ceballos en la declaración de Gian Franco Di Meglio de fs. 65/65vta.

En este caso comparto parcialmente con la defensa que la acusación acusación formulada respecto de Ceballos es nula. Me explico, de los múltiples hechos por los que vino a juicio Ceballos, sólo tenía en común, con Ayala, lo imputado con relación a la declaración testimonial de Crededio y en ningún momento fue base fáctica de este juicio conducta alguna relativa a la recepción del testimonio de Di Meglio. Por ende la acusación parcialmente no respeta el principio de congruencia al incluir un hecho que no se hizo saber al imputado Ceballos previo a la acusación, lo que afecta el debido proceso y el adecuado ejercicio de la defensa en juicio. Indico que la nulidad es parcial, en razón que a Ceballos si se le imputó participación en la declaración de Lucas Crededio.

Por otra parte, como anticipara la Dra. Rau, planteo la nulidad de todo lo actuado en la causa con base en que no se trajo al proceso a Nahulhual que también tomó declaraciones testimoniales cómo se comprobara en el juicio. Señaló como garantía constitucional violentada el principio de igualdad ante la ley y que por analogía era aplicable la doctrina del fruto del árbol envenenado por la omisiones en la etapa de investigación El Dr. Romero Jardín sostuvo que no se individualizaba un acto viciado que diera lugar a la nulidad de los actos consecuentes.

Más allá de la extemporaneidad del planteo, toda vez que esta referido a una omisión de la etapa instructoria, lo que alega no resulta causal de nulidad absoluta, por ende caduca superada la etapa intermedia y a su vez es subsanable. Pero en lo medular que no se haya imputado a una tercera persona y traído a juicio, no se corresponde con lo supuestos de la doctrina que por analogía cita, toda vez que ella se asienta en la obtención de prueba en forma ilegal. Y si bien señala que la base de ese pedido resultaría la omisión de imputar a alguien más, tampoco señala, ni advierto en que modo perjudica concretamente a sus asistidos tal omisión. La sanción de nulidad, es una sanción grave que sólo es procedente cuando se invoque y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

compruebe un perjuicio concreto, no la sólo mención de un derecho constitucional afectado. Por lo que anticipo no haré lugar a la nulidad requerida por la Dra. Rau.

PRIMERO:

Existencia del hecho en su exteriorización material:

Declaró en primer término en el juicio la particular damnificada, madre de la víctima **Sra Silvia Alejandra Almada**, consultada sobre el conocimiento de los imputado dijo, que conoce a Acosta por ser el papá de Trinidad amiga del hijo. Respecto a lo ocurrido previo al hecho dijo que Angel estaba en una fiesta y ella le escribió para saber a que hora volvía. A las 4.45 AM del día 5 de marzo, recibe un llamado de Martina Ribot, quien le pregunta si Angel llegó por que no se fue bien de la fiesta. Como no había llegado salió a buscarlo, se encuentra con dos amigos de Angel, a uno lo llevan a la casa y el otro, Adrián, la acompaña a continuar buscándolo. Van a lo de otro amigo que había organizado una fiesta y se encuentran con otros conocidos, todos le dicen que entró y salió de esa fiesta. Siguen buscándolo pero no lo encuentran por lo que le dice a Adrian que vaya a su casa. Va a la casa de Acosta, por que todos le decían que en esa otra fiesta estaba con la hija de Acosta, Trinidad, no se veía movimiento, por lo que le envió mensajes a Trinidad pero no le llegaban. Explica que tenía el número de la hija de Acosta porque en alguna oportunidad Angel había usado el teléfono de la testigo para comunicarse con ella, se ve que ella no la tenía agendada porque a un mensaje le responde ¿quién sos? . Volvió a su casa y llama varias veces a Trinidad, a las ocho de la mañana aproximadamente va a la casa de Trinidad y esta le dice que no estaba con Angel y que no sabia donde estaba. Sostiene la testigo que estaba muy preocupaba, se quedó en la esquina de la comisaría, pensando que más hacer, tomó un carnet con foto del hijo y fue a hacer la denuncia, siendo esto luego de las ocho de la mañana. Cuando llegó la atendió una chica muy amable, a quien le contó lo sucedido y le mostró la foto. Esa chica llama a otra persona, un hombre, que es quien le dice que Angel estaba internado, ella se pone muy mal y le dicen que la llevan en patrullero al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hospital. Que la llevaron al hospital dos efectivas femeninas. Que mientras la llevaban intercambió mensajes con la madre de la chica en cuya casa había sido la fiesta a la que inicialmente había ido su hijo. Cuando llegó al hospital, le dijeron que el hijo estaba grave. En cuanto a la relación de Angel con Trinidad, sostuvo que iban juntos a la secundaria, a fiestas y eran muy amigos. Que esa noche todos los que estuvieron en la segunda fiesta a la que asistió el hijo le dijeron que fueron, estuvieron y se fueron juntos de esa fiesta. Luego supo porque otro de sus hijos logró entrar al Facebook de Angel, que tenían "algo" con Trinidad, refiriendo con esto a una relación sentimental no formal y que Trinidad discutió con el padre porque este no quería que fuera más Angel a la casa. En cuanto a la hora de los mensajes y llamados que realizó a Trinidad los ubica a las 5 o 5.15 de la mañana. El patrocinante de la testigo le preguntó si tuvo un cruce con el imputado Acosta en una marcha, respondiendo la testigo que si, que lo que le reclamaba a Acosta es que la hija dijera la verdad. También sostuvo que el imputado Acosta fue a buscar el documento de Angel a la escuela, para los tramites de sepelio, según le dijo la directora del Colegio Sarmiento estando Angel vivo. A preguntas del defensor de Acosta Dr. De Mira, dijo que cuando la llama Martina Ribot le dice que no lo había visto bien, explicando que refería a que en la fiesta había tomado y estaba preocupada porque no había llegado a la casa. También afirmó que tanto el imputado Acosta como la esposa y la hija fueron al hospital. Trinidad volvió el segundo día y vio que sacaba selfies. Conversó con ella pero le dijo que no estuvo con Angel y ella le creyó. Después vio en videos que si había estado con Angel. A requerimiento del defensor del imputado Ceballos, Dr. Kiefl dijo que esta casi segura que Ceballos fue a verla al Hospital a ver como estaba y hasta el hospital la llevaron dos mujeres policías.

También se recibió testimonio a la Sra Viviana Angélica Almada, hermana de la madre de la víctima, en su caso dijo que se enteró por el padre que lo encontraron a Angel bajo un puente no se imaginaba que podía haber pasado. Le avisó a su marido, habló con la hermana y fue al hospital. Luego va a la comisaría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tercera. Cuando llega la recibe Mansilla y le dice que la iba a recibir Ceballos. Este último le cuenta lo ocurrido y manda a buscar una hoja, ahí decía intento de suicidio. Eso le extrañó, se lo hace saber y lo cambian a averiguación de muerte. Le parecía imposible que Angel se quisiera suicidar, él tenía proyectos. También indicó que a las doce del medio día había gente cortando el pasto donde habían encontrado al sobrino y no había cintas que marcaras el lugar. Sostiene que habló con personas, que decían que había dos muchachos cuando se hizo la pericia. Refiere que no discutió con Ceballos, lo que le dijo es cómo ponían intento de suicidio si no se había investigado. En otra oportunidad que fue la atendió Maldonado, éste decía que estaban investigando, pero ella sabía que era mentira. Que le hicieron preguntas sobre Angel, incluso si era gay. A la semana que fallece Angel comenzaron a hacer marchas y los acompañó todo el pueblo.

A preguntas del Dr. Aparicio dijo que Mansilla lo que le dijo es que lo encontraron abajo del puente y alguna cosa mas y luego la deriva con Ceballos. En cuanto a Acosta dijo que estaba en la seccional policial con la familia. También sostuvo que dio una nota periodística, que refería que estaban investigando y que estaban las cámaras. Y que fue a pedir a la directora, a la vicedirectora o la Secretaria del colegio, el documento de Angel para el acta de defunción y Angel todavía no había fallecido. Que contactó con policía científica porque quería saber si fue golpeado, pero no le dieron información, solicitó que enviaran los perros, pero tampoco se los dieron. Que lo único que supo, fue luego de la segunda pericia, antes quisieron tapar lo que pasó. En cuanto a Trinidad Acosta indicó que la vio en el hospital.

A preguntas del Dr. De Mira, defensor de Acosta dijo, que a Trinidad la vio un rato, luego se fue y nunca habló con ella. También sostuvo que Angel estaba en tratamiento en ALBA, dado que tenía problemas alimentarios, concretamente anorexia. Dijo que no sabe si estaba medicado y que los policías no le dijeron que supieran que fuera a ALBA. Respecto a dónde vio a Acosta en la comisaría dijo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo vio en la puerta de la comisaría cuando se estaba yendo con la familia. El Dr. Kiefl, defensor de Ceballos le preguntó si firmó algún papel, indicando la testigo que el que le mostraron no lo firmó, si el que decía averiguación de muerte. También solicitó se le exhiba el acta de fs. 69, dónde reconoce su firma siendo el acta de entrega del cuerpo, siendo lo que firmó. A preguntas de la Dra. Rau, defensora de el imputado De la Rosa y Olivera dijo que cuando llegó vio al Comisario, al Subcomisario y a una chica que tomaba declaraciones que es de Ingeniero White. En cuanto a la hora a la que llamó a la hermana la ubica a las siete de la mañana. Por último al exhibirse la testimonial de fs. 14 y vta, reconoce su firma a fs 14 vta.

También se recibió testimonio Claudia Nora Farinacceo, quien expuso ser madre de Martina amiga de Angel dónde se llevó a cabo la fiesta a la que concurrió Angel en primer término. En su caso expuso que los chicos estuvieron en su casa desde la tarde preparando la fiesta, a la noche fue la fiesta y ella se fue a dormir. En un momento la hija de la testigo le dice que Angel no estaba y que volvía a su casa. Cuando se termina la fiesta, le dice que Angel había ido a otra fiesta en la calle Carrega con la hija de Acosta. Luego alrededor de las siete va Acosta con la policía a buscarlas. Había un patrullero y atrás el auto de Acosta. Indica que ella ya estaba enterada de lo que había ocurrido y Acosta le dijo que tenían que ir todos a declarar. En su casa estaba con la hija y tres amigas de esta que se habían quedado a dormir. En cuanto a la presencia de Acosta sostuvo que en ese momento lo pensó como un acto de buena voluntad. Respecto a lo ocurrido en la comisaría dijo que estaban todos y una de las policías tomaba declaración, veía que entraban o salían el Comisario y el Subcomisario. Presenció la declaración de su hija y en tres oportunidades la hizo cambiar porque no reflejaba lo que la hija había dicho. En las declaraciones que hizo cambiar decía que Angel estaba mal. Y luego entró alguien que dijo que lo estaban operando y la hija se puso a llorar, por lo que firmaron y se fueron al hospital. En cuanto a qué decía Acosta sostuvo que oye que decía yo te traería a Fulanito o anoche se rompieron las cámaras. En cuanto quienes estaban en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dependencia policial dijo que había dos policías y el Delegado. Que la chica que escribía la declaración era la que decía, ¿Angel estaba mal, no? A preguntas del Dr. Aparicio, abogado de la particular damnificada dijo que conocía a Angel y a Trinidad la hija del Delegado, que eran "amigovios" y Angel dijo que la mamá de Trinidad no la dejaba verla más, porque el papá iba a ser Delegado y Angel no daba en el "target. Ubica ese comentario en el mes de diciembre anterior. Regresando a lo ocurrido esa noche, sostuvo que la hija y los amigos organizaron la fiesta a la que iban a ir muchos chicos, vinieron a Bahía Blanca a busca la música. Sostiene que no sabe cuándo Angel se fue a la otra fiesta, que eso se lo enteró por la hija cuando ya se había ido. Que le dijo que se fue a las tres de la mañana y volvió una hora después con la hija de Acosta. Y Martina su hija se enojó porque Angel se fue a la otra fiesta. También le dijo, que cuando Ángel se fue de la casa de la testigo, se llevó el celular de Ezequiel, por eso lo llamaron a su celular y al de Ezequiel, pero no respondió. En cuanto a Trinidad la hija de Acosta sostuvo que se fue después. Y luego de que declarara la hija fueron al hospital. Que preguntaron si alguien quería verlo, la testigo ingresó y vio que tenía un golpe en el ojo y la cabeza vendada pero no tenía heridas en el cuerpo. Neurológicamente se iba apagando, esa noche fue un policía de Policía Científica, dijo que tenía golpe en la cabeza y el ojo, le pregunto si tocaba un instrumento por lo cuidada que tenía las manos. Estando en el hospital habló con la mamá de Trinidad y le preguntó si sabía que la hija se había ido de la casa a la otra fiesta con Angel. Llamaron a las dos hijas y un chico que estaba en la otra fiesta y Trinidad reconoció que había ido a la otra fiesta, respondiendo la madre que la iba a matar, entendiéndose del disgusto. Sostiene que le llamó la atención que sólo Acosta viera las cámaras y que le dieran las cosas para el sepelio estando Angel vivo y que la llamara por hacer la marcha. Respecto a Angel dijo que no tenía problemas con las drogas, que por comentarios Trinidad tenía deudas por drogas con una persona de apellido Gomez. Que su hija y las amigas le dijeron que cuando Angel se fue de la casa de la testigo se fue bien. Que Angel no tomaba alcohol, porque tomando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

poquito le hacia estar distinto. Y también le dijeron que sin querer se llevó el teléfono de otro chico. En el hospital, atribuían a que se llevó el celular del otro chico para pagar la deuda de drogas de Trinidad. Y que Trinidad le había mandado un mensaje a Milagros Gomez, diciendo "me mandé otra macana, viste lo que le paso a Angel jaja". En cuanto a quienes estaban en la Comisaría dijo estaban ellas, padres y Acosta con su familia. Sostiene que había mucha gente y otros chicos estaban en la vereda. Ella no presencié la toma de otras testimonios sólo la de su hija. Que a la Comisaría va en la camioneta de Acosta. Y dijo a quien mas ir a buscar, porque sabían quienes estaban en la fiesta de la calle Carrega. Sostiene que de la fiesta que fue en su casa no citaron a nadie. En ese momento decían que no funcionaban las cámaras de puente pero si otras cámaras.

A requerimiento del Dr. Kiefl se le exhibió el acta de fs. 12vta y 13vta, reconociendo en ellas su firma y solicitado a la Secretaria que indique si se identifican otras firmas se leen los sellos de Nahuehuala y Andres Mansilla. A preguntas del Dr. Biñoti, defensor de la imputada Ayala aclara que su hija consideraba que Angel estaba mal porque se había llevado un celular de otro. También afirmó que era tutora de Angel, que la habían llamado del grupo ALBA, para que cumpliera esa función. A preguntas de la Dra. Sager, defensora del imputado Mansilla, dijo que cuando declaró en la DDI se da cuenta que tal vez en el apuro firmaron cosas que no habían dicho y que el acta se la leían. La Dra. Rau, preguntó respecto a la hora en que toma conocimiento de lo sucedido dijo que a las siete, siete treinta, más de las 8 de la mañana no.

Martina Luz Ribot, al prestar testimonio dijo que vio por última vez a Angel a las 4.30 h. Que después que se fue se dieron cuenta que faltaba el celular con el que pasaban música. Que la fiesta duró una hora más luego que se fuera Angel y se fue a dormir. Luego fue la policía en un patrullero y Acosta con la familia estaba en su auto. Que le dijeron que Angel se cayó de un puente. En el patrullero iba con Trinidad y otra amiga. En la comisaria estaban los policías,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Trinidad, los padres y ella declaró lo que había pasado. Que la declaración la tomó una policía mujer que le hacía preguntas. Ella le respondía que no sabía pero ella lo percibía como que la estaba incitando, no recuerda la cara de la persona que le tomó declaración. En un momento entra otra policía y dice que lo estaban operando a Angel. Sostiene que la hicieron romper dos veces la declaración, porque había puesto que Angel se había matado y ella no había dicho eso. Respecto a quienes vio en la comisaría dijo que vio al imputado Ceballos y no recuerda si leyó o le leyeron la declaración. Afirma que no dijo que Angel se había suicidado, si que tenía momentos malos como todos. Luego de declarar se fueron al hospital. Ahí estuvo con Trinidad Acosta, la madre y hablaron sobre que fue a la otra fiesta. A preguntas del Dr. De Mira, dijo que ella cree que Angel había bebido y cuando volvió le dijo que se vaya de la casa y Angel se fue solo. Explica que la primera vez se fue con Trinidad y volvió a la hora. Que en la casa de ella no vio tomar alcohol a Angel y el celular que se llevó era dorado y con el mismo estaban pasando música. Por eso se dan cuenta que se lo lleva, al no sonar más la música y en ese momento el único que se había ido era Angel. Por eso comienzan a llamarlo, a su celular y al número del celular dorado que era de otro amigo que estaba en la fiesta. En cuanto Angel dijo que estaba en tratamiento y tomaba medicación. A preguntas de los defensores de Ayala, respondió que no sabe si esa noche tomo la medicación. Si que tenía olor a alcohol en la boca y que también salía con otros grupos.

La testigo Valeria Campestrini, indicó que declaró al menos tres veces, en la oportunidad que lo hizo en comisaría le tomó declaración una mujer. En su caso dijo, que ella fue con otras amigas a la fiesta de calle Carrega, dónde vio a Angel acompañado por Trinidad entre las tres y cuatro de la mañana yéndose de la fiesta abrazados. Sostiene que no vio a Angel tomar alcohol, recuerda que firmó la declaración que prestó pero no recuerda si la leyó.

Trinidad Acosta, al prestar testimonio dijo que ha declarado seis o siete veces. Que esa mañana va un policía a la casa y lo atiende la madre. Van a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comisaría, a ella le preguntaron respecto a quién más estaba en la fiesta, se cruzan con el padre y van a lo de Martina. En el patrullero sube Martina, Camila y Miccaela y el padre estaba en su vehículo. En la comisaria declaró en presencia de la madre y el papá se había ido. La declaración se la tomó una mujer. Luego que declaró fueron a la casa que queda a media cuadra y después al hospital llevando café y facturas. Estuvieron en el hospital toda la tarde. El primer día se quedaron todos juntos refiriendo al grupo de amigos. Al otro día volvieron a ir, hicieron un concierto afuera de terapia y siguieron yendo a diario. El concierto fue de violín. El segundo día sentía que había indiferencia hacia ella. A Angel lo conoció cuando arrancaron inglés en 2013 o 2014, la testigo tenía trece años, iban a la misma escuela pero no al mismo año. También eran vecinos, era un buen amigo, tranquilo, con el que podían hablar de cualquier cosa. .

También prestó declaración testimonial Anatonela Belen Onorato, sobrina de la particular damnificada quien dijo que fue con la madre a la comisaría tercera. Las atendió Mansilla y Ceballos, no se acuerda que la atendiera Ayala, si que había alguien escribiendo en la computadora. Ella cree que lo que escribía era una declaración, lo que le dieron a firmar estaba armado y querían que la madre firmara. También la acompañó por la partida de defunción, para llevar el cuerpo a la morgue. Indica que cuando fue el primer día, ahí ocurre que la madre pide que cambien tentativa de suicidio y lo cambiaron a averiguación de muerte. Ese día fueron entre las 12.30 y las 13 hs. En cuanto a Acosta dijo que no lo vio en ningún momento en la comisaría. A Franco lo vio en el hospital. Y el primer día Ceballos las llevó a una sala y la madre le reclamaba el documento de Angel, el les dijo que encontraron el de otra persona.

Y Tobiás Onorato, también sobrino de la particular damnificada dijo, que Angel era una buena persona, muy alegre, también era bueno en el ámbito familiar. Indicando que él lo vio en la fiesta que se hizo en el restorán de calle Carrega. Que llegó más de la una y media de la mañana junto con Trinidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También declaró Paula Lamponi, quien manifestó que declaró una vez en la fiscalía, sostuvo que ella estuvo en la casa de Martina desde las cuatro de la tarde porque hacían una fiesta, que estaba también Micaela Gómez. Más tarde llegaron Trinidad y más chicos. A la madrugada Angel y Trinidad se fueron a otra fiesta y cuando vuelven, Angel habla con Martina que le dice que no se tendría que haber ido a la otra fiesta. Que Angel tomó un celular, ella le dijo que se olvidaba los lentes, se los dio y Angel se fue. Que comenzaron a llamarlo porque se había llevado el celular, pero no respondía. Alrededor de las cinco y media la fiesta se terminó. Luego la mamá de Martina le dice que llegó un patrullero. Estaba la policía y Marcelo Acosta. Fueron a la comisaría pero como no estaban los padres a ella no le tomaron declaración y se quedaron esperando, enfrente de dónde estaba declarando Trinidad. Sostiene que Trinidad estaba nerviosa, le alcanzaron un vaso con agua y cerraron la puerta. En cuanto a Acosta dijo, que estaba conversando con un policía, entraban y salían. En cuanto a cuándo se fue Trinidad de la fiesta dijo, que Angel se fue media hora antes que se vaya Trinidad. Respecto a cómo se ubicaron en los vehículos al ir a la comisaría dijo que no recuerda que la mamá de Martina haya ido en la camioneta de Acosta.

En la oportunidad en que declaró Milagros Gomez Volonteiro, expuso que conocía a Angel de la escuela y juntas, al igual que a Trinidad. En su caso lo ocurrido se lo enteró por las noticias y fue al Hospital. Que Trinidad le envió un mensaje que estaban todos los chicos que compartían curso con ella en el Hospital. Ella fue al medio día, Trinidad estaba con la familia y hablaron de lo Angel, refiere que todos lloraban y al otro día tocó la orquesta y Trinidad también fue. Los siguientes días no regresó, pero le mandaba mensajes preguntando que se habla. Y otra amiga Sofía le comenta que se peleó con Trinidad dando a entender que Trinidad tenía algo que ver con lo que había pasado.

Melina Sol Francano, prestó testimonio indicando que ella fue a la fiesta de la calle Carrega, allí lo vio a Angel con Trinidad brevemente, ya que ella estaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con otras personas. Que a la otra fiesta no fue ya que no es amiga de Martina, pero Luz es su prima, y pasaron a buscar a Trinidad por la casa de Martina y la acompañaron las dos hasta cerca de la casa, ubicándolo temporalmente alrededor de las cinco de la mañana. Pero a Trinidad con Angel, los vio cuando se estaban yendo de la fiesta de la calle Carrega abrazados. A preguntas de la defensa de Ayala respecto a cómo los vio, dijo a Angel normal y a Trinidad no sabe, en un estado que lo define como raro.

Al prestar testimonio Franco Marzano, refirió que era amigo de Angel, que Acosta lo fue a buscar al trabajo del padre y él fue a declarar a la comisaria. El testigo dijo que había hecho una fiesta en un salón, volvió a la casa y cuando se levanta se entera que lo había ido a buscar Acosta y un policía. En la segunda oportunidad declaró en fiscalía y ahí advierte que decía su anterior declaración. Que lo que le preguntaron es si Angel podría haberse suicidado por problemas de depresión y él dijo que no. Que la declaración la tomo una mujer, pero no sabe el nombre, cree que estaba sola y le hacia preguntas. No recuerda si se la hicieron leer o se la leyeron al acta. También dijo que a Angel llegó a la fiesta a las tres y pico de la mañana con Trinidad y Gian Franco, lo vio bien, normal, como era él. Tiempo después tuvo un encuentro extraño con unos policías estando en el puerto que es donde se juntan con amigas, se acerca un patrullero, revisan el auto y les piden el documento, cuando ven el de él, lo reconocen como amigo de Angel y a partir de ahí percibe cómo que querían que digan que Angel se había matado, se explica decían que Angel tenía problemas, como para que ellos piensen que Angel se había matado. A preguntas del Dr. De Mira, dijo que lo habían ido a buscar con Acosta y un policía se lo dijo Galand. Y luego fueron al almacén que tenía el padre preguntando por él, Galand, el policía y Acosta. El padre le dice que él estaba en la casa durmiendo. Acosta le preguntó si quería que lo acompañe y él padre le respondió se donde vivo. Pero eso él no lo vio. A preguntas de la Dra. Rau dijo, que cuando declaró era de mañana pero no recuerda la hora, se levantó aturdido, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo despertó el padre y le dice que le paso algo a Angel. Que recuerda que la madre de Martina le dijo que lo que le ocurrió a Angel fue por culpa de él, que cómo lo dejan ir a los chicos de fiesta. Pero luego el marido fue a pedirle disculpas al padre del testigo. En cuanto a la mujer que le tomó la declaración en policía identifica a la imputada Olivera.

Mirian Edith Lopez, Licenciada en Psicología de ALBA, expresó que Angel fue derivado del PSA en el año 2014 por un trastorno alimentario. Que mantuvieron entrevistas, determinaron que tenía dificultades con los hábitos saludables de alimentación y se diagnosticó anorexia. Describió a Ángel como un joven creativo, inteligente, sociable, muy talentoso y afectuoso. Afirma que lo querían mucho y tenía una red de vínculos. También señaló que no le gustaba la escuela y quería dedicarse al arte. Que le gustaba alguna chica, pero no recuerda que tuviera novia. Explico que ALBA trabaja con un abordaje integral y en el caso de Angel se lo incluyó en el hospital de día, en el que permanecía en alba desde la mañana hasta la tarde. Que el abordaje es grupal y quienes asisten participan de asambleas, talleres, espacio individual, controles médicos y psiquiátricos. Que al inicio del tratamiento fue reticente, sostiene que es una problemática que cuesta asumir y hacerse cargo. Pero enseguida tuvo buen vinculo con las psicólogas y con el grupo. Que le sorprendió al conocer la noticia, estuvo atenta a los medios y se acercó a la familia. Que los medios hablaban de un suicidio y al equipo le aprecia altamente improbable. Respecto a la medicación sostuvo que efectivamente estaba medicado con Clonazepan, que es un ansiolítico, en razón que padecía episodios de ansiedad que no se asocia a la depresión. A preguntas del Dr. De Mira, sostuvo que la anorexia, tiene origen físico y algo emocional que hace efecto. Se presenta en la adolescencia y no comer es una consecuencia del problema. Que puede deberse al miedo a crecer y asumir responsabilidades o bien como parte de una conflictiva adolescente. Y estaba en tratamiento desde los catorce años.

Rodrigo Gonzalez Yebra, médico psiquiatra de ALBA, expuso que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

anorexia restrictiva, implica que se saltea comidas. Hay distorsión de la imagen corporal y tiene que ver con un cuadro afectivo. Que atendió a Angel a partir de 2015 y antes lo trataban otras profesionales.. Que le prescribió Clonazepan, dos tomas de medio gramo por día porque tenía episodios de ansiedad. El lo vio una semana antes, la medicación lo había ayudado y la idea era sacarla . En cuanto a los efectos de ese medicamento con la ingesta de alcohol sostuvo que aumenta el efecto sedativo, aumenta el sueño. Y preguntado respecto a si fue convocado por la policía respondió que no. A Preguntas del Dr. De Mira , indicó que hay muchos chicos que toman esa medicación, por estrés y ansiedad. Es algo que se indica en situaciones de ansiedad, sirve para sentirse mas tranquilo.

También prestaron declaración los testigos en cuyas declaraciones se sostuvo en las acusaciones se incluyeron manifestaciones que no hicieron o bien se los instó a declarar de otro modo..

En el caso de Adrian Galant, indicó que era muy amigo de Angel y que alrededor de la diez de la mañana le golpea la puerta un policia. En la puerta había un patrullero y estaba Acosta sentado adelante. Que le pidió que lo llevara a la casa del chico que había organizado la fiesta de calle Carrega, hacia allí fueron pero no atendía y el policía le dijo que no estaban "boludeando". Explica que él estuvo en las dos fiestas y a Angel lo vio en la segunda fiesta, la que se hizo en el restoran (calle Carrega), justo antes de irse y estaba con Trinidad. Sostiene que eso fue entre las cuatro y cinco de la mañana. En cuanto a la declaración que prestó sostuvo que se la tomó un hombre y que lo querían llevar a decir que Angel estaba mal. El les decía que no, explica que le preguntaban si lo veía triste o se había peleado con alguien. Cuando declara en fiscalía ve que decía cosas que no había dicho. En su caso sostuvo que no recuerda si estaba Acosta cuando el declara en la comisaría. Y esta seguro que se pusieron cosas que no dijo. También explicó que luego de llevarlos a lo del chico que organizó la fiesta, volvió a su casa y luego vuelve a la comisaria a declarar, acompañado por un adulto. Que en la comisaría, estaban todos, Franco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Marzano, los padres, Claudio, Juan Ignacio. Que la declaración la leyó el oficial y le preguntaron más sobre cosas personales de Angel que sobre lo que había pasado. Y a la persona que tomaba declaración lo interrumpían. A preguntas del Dr. De Mira, dijo que su madre estaba en el hospital y él solo en la casa, por eso fue a declarar con un tutor. Que con Acosta fueron al domicilio de los organizadores de la fiesta y de un chico que fue a la fiesta. A preguntas del Dr. Bignoti indicó que Angel era su mejor amigo, cuando era mas chico tuvo anorexia, pero en ese momento ya estaba bien. Que cree que ya no estaba en tratamiento, que Angel no hablaba de eso. Pero si sabe que tomaba medicación, que eran como calmantes y esa noche consumió alcohol. Preguntado por la Dra. Rau, si identifica a la persona que le tomó la declaración dijo que sólo recuerda que era un hombre. Y frente a nuevas preguntas del Dr. De Mira, indicó que cuando vio a Angel en la fiesta de la calle Carrega le dijo que lo esperara, que llevaba a un amigo a la casa y volvía. Y respecto a que se cambió de su declaración sostuvo que él no dijo que era inestable emocionalmente. El Dr. Aparicio lo consultó si vio a la madre de Angel esa noche, refiriendo el testigo que si, que la encuentra a Silvia a las cinco y pico de la mañana y fueron juntos a buscar a Angel, que no lo encontraron y luego Silvia lo acompañó a su casa.

En el caso de Lucas Creddedio, sostuvo que conocía a Angel por que era amigo de amigos de él, pero no compartían cosas íntimas ni conocía sus estados de ánimo. Cuando fue a declarar, percibía que le querían "comer la cabeza", que le tomaron la declaración eran dos mujeres, la que escribía le preguntaba, pero la otra no lo dejaba contestar y le hablaba arriba. La que escribía no decía nada. Luego le dijo que firme, que había más personas para declarar. A preguntas del Dr. Aparicio, dijo que él hace poco que leyó lo que decía la declaración que prestó en policía, que hace exactamente dos días se la mando por whats app un fiscal o un Secretario del fiscal. En la declaración de fiscalía no recuerda si le dijeron lo que dijo en policía. Pero niega que haya dicho que Angel tomara clonazepam o estuviera decaído, porque él no tenía cercanía con Angel para saber esas cosas. Relacionado al hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dijo, que una noche que estaba reunido con tres amigos en la calle, se acercó un patrullero con dos policías, que se pusieron a hablar y lo trataban de convencer que Angel se había suicidado. Explica que los policías decían que ellos sabían que Angel se había suicidado. Respecto a quienes eran esos policías dice que uno lo vio en una oportunidad que lo pararon para que participe en una rueda de reconocimiento y el otro era rubio. También sostuvo que no recuerda haber visto a Trinidad la noche de la fiesta, si la vio en la marcha. A preguntas del Dr. De Mira, dijo que la declaración la vio en whats app, pero no sabe el nombre del que se la mandó. A preguntas del Dr. Bignoti, sostuvo que no recuerda si alguien le dijo que Angel tomara medicación o estuviera en tratamiento. Que el es amigo de Gian Franco Di Meglio y fue quien organizó la fiesta de calle Carrega. Por último que tampoco recuerda haber visto a la madre de Angel dónde se hizo la fiesta.

Y Gian Franco Di Meglio refirió, que lo llamaron a declarar por segunda vez, porque en su primer testimonio decía que Angel era depresivo y tomaba medicamentos. En cuanto a esa declaración indicó que la tomó una mujer, él no la leyó pero si la firmó. Que en una oportunidad en que estaba con Franco Marzano y con Crededio, dos policías los querían llevar al lugar del hecho, a ver que había pasado o reconstruir lo que ocurrió, pero él se negó. A preguntas del Dr. Bignoti dijo que el fue a la fiesta de Franco Marzano, estuvo desde 0.30 o 1 hasta las 5 de la mañana. Que vio a Angel cuando entró con Trinidad a la fiesta, lo vio alegre, agregando "capaz que era por el alcohol". Si bien sostuvo que no lo vio tomar, indicó que si vio que entró con una botella de vodka que llevaba en la mano. Explicándose respecto a que lo vio alegre dijo, que a diferencia de otras oportunidades anteriores en que Angel le esquivaba el saludo, esa vez lo saludo, le dio un beso y entró con Trinidad.

Se recibió el testimonio al personal policial que de alguna forma intervino en la investigación que dio origen a los hechos que se imputan en la acusación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el caso de Silvina Peralta, expuso que ingreso a la policia en el año 2014 y comenzó a cumplir funciones en la Comisaría Tercera a finales del año 2015. Reconoció su firma en el acta de procedimiento manifestado que se confeccionó en la seccional, pero no la hizo ella, si la firmó al medio día. Sostuvo que ella estaba en la comisaría con la imputada Olivera y era de madrugada, que el Jefe refiriendo a Mansilla no estaba y no recuerda si estaba De la Rosa. Pero escuchan la sirena y luego la novedad por radio, siendo las seis o siete de la mañana. Que busca a la compañera que estaba atrás y se dirigen al lugar. En cuanto a la novedad sostiene que refería a un accidente en un puente. Que inicialmente van a un puente, no ven nada, preguntan y les dicen que es el puente peatonal. Van por uno de los lados no podían acceder por lo que dan la vuelta y acceden por el sector del empedrado, que se ubica a cien metros de ese puente. En el lugar ya había una ambulancia y al joven lo estaban asistiendo dentro de la misma. No recuerda que hubiera otros policías, expone que venía de guardia hacía veinticuatro horas. Que habló con el personal de la ambulancia y sacó fotos, pero cuando fue a declarar en el sumario las fotos que sacó no estaban. Expone que eran fotos irrelevantes, panorámicas y de la plataforma del tren que era el lugar donde cayó. Que hallaron unos anteojos y en un sector había un poco de sangre. Que recuerda haber hablado con Olivera, pero no qué le dijo. Alguién le dio un documento tipo libretita, ella lo vio decía Angel Almada, pero la foto era de un niño. Sostiene que no recuerda quién hizo el acta, si que cuando bajan a la comisaría estaba la madre de Almada. Que luego de ese hecho trabajó en el Comando de Patrullas, volvió a cumplir servicio en la Comisería Tercera y con posterioridad en la sexta. Que no tenia experiencia en investigación de hechos, que esa noche había cumplido tareas en las rondas, custodia de cancha y operativos. La función de chofer la tenía su compañera Grenz, que agarró la llave y salieron dado que el llamado pedía un móvil..

Pamela Grenz, sostuvo que a ese entonces tenía dos años de antigüedad en la fuerza, que el avisó se recibió por el servicio de emergencias 911, dando cuenta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que en las vías del tren habían encontrado al joven. Que concurrió al lugar con su compañera Peralta, acceden por un costado por el que no podían bajar por lo que dan la vuelta. Cuando llegan el muchacho estaba arriba de la ambulancia, ellas esperaron a los peritos y les dicen que cuando llegue el personal de Policía Científica regresen así buscan a la madre de Almada. También indicó que cuando arribaron había un móvil del Comando de Patrullas, pero al llegar ellas se retiraron. Luego llegó el Personal de Policía Científica. A preguntas del Dr. Kiefl, dijo que al lugar llegaron a las siete de la mañana y estaba amaneciendo. La ambulancia ya estaba y el joven dentro de la misma. En la seccional estaba Olivera y Peralta, pero quien las envía al lugar es Olivera. En cuanto a Ayala sostiene que no estaba. También indicó que en razón de un disturbio que hubo en la comisaría cambió el Jefe y cuando cambia el Jefe, hay cambios en el personal. A preguntas de la Dra. Rau, indicó que sus funciones eran , disponible o chofer si había algún llamado. Que los llamados a los que concurría eran de todo tipo, alarma o lo que pasó. Que no recuerda qué móvil del comando estaba, si que eran dos efectivos hombres. A preguntas del abogado de la Particular Damnificada refirió que esperaron al personal de Policía Científica y regresaron porque recibieron esa directiva de Olivera. Cuando vuelven, no sabe que personal policial estaba en la seccional, si que estaba la madre del joven y la llevan al hospital. Indica que el acta se hizo en la seccional y que quien la hizo fue Ceballos, Que había otras personas de servicio pero no recuerda quienes afirmando que había mucha gente.

En el caso de Carlos Moglie, personal de Policía Científica expresó que fue al lugar del hecho, que conforme el acta que labró iniciaron las tareas a las 8.15 h. Que la novedad se recibió por un llamado telefónico alrededor de las siete de la mañana que refería de un suicido en Ingeniero White, de hecho ellos fueron con la morguera. A su arribo había un móvil con dos policías de la Comisaría Tercera. Que sus tareas se volcaron en el acta de levantamiento de evidencia física. Reconociendo su firma en el acta y sosteniendo que en el caso de hechos graves hay firmas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personal de jerarquía que cree que en esa acta esta la firma de De La Rosa. Respecto a sus tareas explica que ellos van de lo general a lo particular. Que inspeccionaron el puente y luego abajo. retirándose a las nueve de la mañana con De la Rosa, que llegó luego que ellos iniciaran las tareas. A preguntas del fiscal en cuanto a si cuando hablaron de suicidio le llamó la atención, dijo que por experiencia lo que le llamó la atención es que en casos de suicido el cuerpo nunca cae tan derecho. Pero no se lo dijo a De la Rosa por que llegó después. Y respecto a la ubicación del joven les dijeron que quedó colgando. Que en los casos que el llamado entra como homicidio , llaman al Jefe que tiene que armar un grupo y va él mismo al lugar. A preguntas del Dr. Aparicio, respondió que concurrió con Candia y estuvo De La Rosa y un testigo. Que él puso tentativa de suicidio, pero el cuerpo no estaba, que lo caratuló así por lo que decía el llamado y en parte por el cansancio. A preguntas de la Dra. Rau respecto a que incidencia tiene la caratulación, sostuvo que ellos ponen según lo haya hecho la comisaría y después de las pericias la caratula la establece la fiscalía.

Al declara Brenda Haspert, expresó que llegó ese día a la Seccional Tercera más temprano del horario en que tomaba la guardia. Concretamente que llegó alrededor de 8.20 y su turno comenzaba a las 9 hs. Que llevó a De la Rosa al lugar del hecho y regresaron nueve menos diez, luego a De La Rosa no lo volvió a ver. Luego se tomaron testimoniales . A preguntas del Dr. Kiefl dijo que ella llegó a las 8.20 pero no quedo asentado en el libro de guardia. Que De La Rosa habló con los peritos, ella no hablo con nadie y no figura en el acta, solo fue porque un jefe le pidió que lo lleve y lo hizo. Estuvo 24 hs. de servicio, que no quedó el registro del movimiento de los móviles, que es algo que se registra, pero no lo hizo aunque debió hacerlo.

También prestó testimonio Alejandro Lamique, quien cumplía funciones de Jefe de calle de la seccional, explicando que esa función se corresponde con investigar los hechos. Que ese día estaba durmiendo y el que cumplía la función de Jefe del turno noche era De la Rosa, hasta la mañana que llegaban los Jefes. Que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

despertó a las 9 o 9.30 y lo pusieron al tanto de lo que pasó, que a De la Rosa no lo vio en el resto del día. Y a él no lo llamaron ni al que trabajaba con él. Tampoco lo llamaron de la fiscalía, que generalmente lo llaman. A preguntas del fiscal dijo, que su función no tenía horario, se retiró 22.45 y a veces se registraba si regresaba y otras veces no. Pero si figura en el libro fue así. Que si a él le avisan, concurre al lugar del hecho, pero él recién se entera cuando lo despiertan a las 9 de la mañana y quien lo avisa y pone al tanto fue Ceballos y el personal de servicio, inmediatamente se pusieron a trabajar y a buscar personas que pudieran saber sobre lo que sucedió.

También declaró Gustavo Maldonado, al momento del hecho Jefe de la Departamental, quien refirió que en razón de un hecho relevante en Ing. White, se puso a cargo de la seccional tercera a Malsilla. Que el hecho que generó el cambio de Jefe fue relativo a los hermanos Velasco. Que marzo de 2016 hacía poco que Mansilla era Jefe. Al crearse el Comando de Patrullas, se les da el personal que cumplía funciones en las comisarías, pasando la mayoría del personal al Comando y quedando las dependencias casi sin personal. Que frente a un hecho, se articula con emergencias, que genera una carta de llamada, el operador comisiona al móvil de la cuadrícula, si estaba afectado a otra tarea, convocaban al de otra cuadrícula vecina. Luego se convoca a los peritos o se deriva a la Comisaria. Si la novedad la recibían en la seccional, le tenían que avisar al Centro de Despacho. Si va personal de la comisaria, ya debería estar el personal del comando. Luego es muy probable que siga interviniendo el personal de la comisaria, que es el que avisa a la fiscalía. Las tareas del personal del Comando de Patrullas es esperar a los peritos y a los de la comisaria. El Comando sólo hace acta cuando hace aprehensiones. Sostuvo que cualquier efectivo policial está en condiciones de ir al lugar del hecho, si no puede, acudir al inmediato superior. En este caso hubo directivas, de que pase a la DDI. Preguntado por la Dra. Rau respecto a la localización de los móviles dijo, que no hay diferencias entre los móviles del Comando de Patrullas y los de las seccionales policiales. Que ambos tienen geo localización y cuando se investiga a personal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

policial, se usa la carta de llamada, el localizador y las escuchas de capa de emergencia. En cuanto a la caratula indicó que la definitiva es del fiscal. La policía sólo caratula en forma preliminar, considera que es ingenuo pensar que el fiscal se base en la carátula de la policía. A preguntas del Dr. De mira, indicó que en un momento a las cámaras de geo localización, sólo se tenía acceso en La Plata. En cuanto al Jefe de turno indicó que es quien suple al Jefe si este no está. Dependiendo de caso puntual. Que no a todos los llamados concurre el Jefe de turno, si personal de científica. Y en cuando al aviso al fiscal, afirmó que debe ser inmediata. En su opinión en este caso la urgencia había sido atendida y la comunicación depende de cada fiscal. Respecto al libro de guardia dijo que por eso es mejor la carta de llamada y ABL, esos elementos sirven para cotejar. En cuanto a la importancia para la investigación lo que se recabe en las primeras 24 horas respondió que todas las horas son importante, pero también depende del fiscal, hay casos en que los allanamientos los otorgan cuatro días después. En este caso no estaban frente a un homicidio y hay hechos que se esclarecen en 24 hs y otros en años. A preguntas del Dr. Aparicio dijo que conoce a Moglie. A otras preguntas dijo que él no intervino al momento del hecho, si le informaron cuando tomó más relevancia. Que fue a la seccional tercera mucho tiempo después y se entrevistó con familiares. A quienes puso al tanto de las opciones y los resultados de la pericia que se realizó en Mar del Plata, puede que le haya preguntado por el entorno de Angel y si tenía enemigos.

También se recibieron testimonios a instancia exclusiva de la Particular Damnificada.

Así lo hizo Romero Guido Germán, que dijo que era cadete de una empresa de seguridad y ayudante gremial. Quien sostuvo que estando reunido con otras personas llegó un compañero, asustado, decía que había fotos y tenía una filmación de lo que le había pasado al chico, refiriendo con esto a Angel. Decía que vio que lo tiraron de arriba del puente en un forcejeo. Que era un guardia del sindicato y eso ocurrió dos o tres días después del hecho. Que si bien no lo puso en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conocimiento de la policía, si se lo hizo saber a la hermana de la mamá de Angel y ella le dijo que se iba a contactar con gente de la DDI. Respecto a la persona indicó que era guardia de seguridad de la empresa Falco de nombre Leopoldo y que le mostró fotos en que se veía a Angel caído boca abajo con un short blanco. Que la persona se las mostró las tenía en el celular y el video no lo vio completo.

También declaró Alfredo Martín Ortiz Klinger, perito de gendarmería, Licenciado en Ciencias Básicas, especializado en física, el mismo expuso que se le encomendó determinar la parábola de caída del cuerpo desde el puente. Que realizó la tarea con base en el relevamiento de datos y la planimetría y determinó con ecuaciones de movimiento las distintas opciones. Que otros peritos hicieron la reconstrucción con distintas caídas, comprándolas con los datos reales del lugar de caída. Según los cálculos con los datos reales, no coincidía el lugar de caída con la hipótesis de suicidio. Explica que el lugar en que cayó se ubicaba a 20 cm con relación al puente y las reconstrucciones que hicieron para refrendar la hipótesis de suicidio con un muñeco daban un promedio de 70 cm. Ninguna dio cerca del lugar en que fue hallado. A preguntas del Dr. De Mira, explicó que la gente cree que el impulso de caída depende del peso del cuerpo, en física la trayectoria no depende de la masa. El impulso si cambia, por eso se realizó la reconstrucción, sólo soltándolo, con menor y mayor impulso. Frente a esa hipótesis la de ser impulsado quedaba por delante del lugar en que cayó. A mi pedido de aclaración explicó que en ese caso hubiera caído más lejos y que el lugar en que fue hallado coincidía con la hipótesis de que lo levantaran y lo soltaran a la altura del puente. A preguntas de la Dra. Sager respecto a qué refiere con datos reales dijo que a la planimetría, donde se ubica la mancha de sangre que se tomó como lugar del impacto y las alturas del puente.

Maria Teresa Fagiani dijo que fue Representante Legal de la Escuela Sarmiento. Que le causo estupor el fallecimiento de Angel y a preguntas del Dr. Aparicio dijo que una mamá de la escuela, concretamente la esposa del imputado Acosta, le pidió una fotocopia del DNI de Angel para gestionar una ayuda para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

familia que estaba pasando un momento difícil. Trataba de tramitar ayuda para la familia. Que ella le entregó una fotocopia y después la Directora y la Secretaria, consideraron que era improcedente por lo que pidió que le restituyera la fotocopia. En cuanto a la fecha dijo que fue el día que falleció Angel. En cuanto a la ayuda lo que le dijo es que la iban a gestionar a través de la Delegación Municipal.

En el caso de Jorge Diego Rubio, expuso que es periodista y realizó una entrevista a Acosta en fecha cercana al hecho. Indicó que se lo agradeció porque había una movida social. La anota apuntaba a reclamos sociales, que le hacían a él los amigos de Angel. En la misma explico que estaba triste, porque le reclamaban a él porque la hija estuvo hasta último momento con Angel. Que dijo que si la hija tenía algo que ver, daba un paso atrás. También que el puente no tenía cámaras pero había otras cámaras cerca, por la movida de nocturnidad pero lejos del puente y no captaron nada.

Cuatro de los imputados ejercieron la defensa material en el juicio. Haciéndolo casi al inicio del juicio el imputado Ceballos, quien expuso que él era Sub comisario en la Comisaría de Ingeniero White y que el Jefe de la dependencia era Mansilla. Y De La Rosa era Jefe de turno noche y él cumplía la misma tarea de día. Que ese día ingresó a la seccional a las 9.10 h y así está asentado en el libro de guardia y salió a las 13.30 h. Retomando el relato indica que antes de llegar recibió un llamado de De la Rosa, que le informa que un chico se había tirado del puente. Le dice que ya había realizado las comunicaciones y había informado al Comisario Mansilla. Cuando llega había mucha gente en la dependencia y ya estaban recibiendo testimonios. Se interioriza con el Oficial De Guardia, que le confirma que estaban enviadas las comunicaciones. En cuanto a esto sostuvo que pudo verificar que había una comunicación enviada a las 9.05 h a las autoridades policiales y otra 11.45 que se remitía también a la fiscalía. En la primera figuraba mal la fecha del hecho, en la segunda eso estaba corregido. Esto lo agregó y verificó cuando fue llamado a declarar en esta causa. Que también acompañó copias del libro de guardia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el que consta que la novedad se recibió a las 6.50. Aclara que el primer parte lo firmo De la Rosa y lo que le llamó la atención es que esas partes no están y sólo se agregó al sumario uno remitido a las 13.18 h, que como se puede observar no tiene su visado. Considera que los retiraron y dejaron la de 13.18 en el que la figura él, pero no tiene su rúbrica ni visado. En cuanto a las declaraciones testimoniales indica que él no las tomó ni estuvo presente cuando se tomaron ni instruyó a nadie respecto a como tomarlas. Si tomó declaraciones el día lunes con Ayala sin saber que había una prohibición que se recibieran declaraciones. Exhibida que fue la declaración de fs. 12 (Martina Ribot), señala que no consta la firma ni de él ni de Ayala, y que por las aclaraciones indicaría que fue firmada por Nahuelhuala y Mansilla. También sostuvo que a Acosta no lo conocía, por lo que si hubiera estado en la dependencia, hubiera pensado que se trataba de alguno de los que declaraba. Que luego supo por otros que tenia un problema con la hija, e interpreta que la intervención de Acosta fue anterior a que él llegara, que de hecho él ni siquiera se lo cruzo. Reafirmando que no participó en ninguna declaración. También sostiene que le dijo a Mansilla que era muy pronto para otorgarle carátula de tentativa de suicidio y que iria al hospital a ver a la madre del joven. Luego explicó que el nomenclador de funciones, según la jerarquía, estipula las tareas que puede hacer y cuales no. Pero a su vez el comisario es el que decide en cada dependencia que concreta función cumple cada uno. Sostiene que cuando estaba el Comisario Castro tenía más funciones, conforme su cargo le corresponde tareas administrativas. Al ingreso de Mansilla le cambiaron las tareas y lo pusieron de Jefe de turno de día, tarea de un cargo diferente al de Subcomisario. Afirma que luego de esto en el mes de junio se retiró, porque lo proscibieron y los ascensos le fueron cercenado. En tanto los otros imputados con menor antigüedad fueron ascendidos. Indica que era el más antiguo, estudio abogacía e intervino en hechos relevantes que llegaron a buen termino. A preguntas del fiscal si corresponde se interprete lo degradaron al ponerlo de Jefe de Turno dijo que asi lo decidió Mansilla. Que el es SubComisario desde 2010 y trabaj{o con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

distintos comisarios y después de este hecho lo pasaron de Jefe de Turno de la primera. Considera que eso ocurrió porque él declaró en esta causa. También dijo que cuando él llegó estaban en la seccional Mansilla y De la Rosa. Que de acuerdo al libro de guardia quien tendría que haber estado a cargo es De La Rosa, que cree que no estaba, porque si no hubiera ido al lugar del hecho. La Oficial de servicio era Olivera, que en su opinión no tenía conocimiento para manejar una dependencia. Que a Acosta lo conoció después en un asado, luego del hecho de Almada y también después del hecho supo que Acosta fue a ver a Mansilla, días antes del hecho por un problema que tenía con la hija. Eso lo supo después del hecho, lo supo por personal de la comisaría pero no recuerda quien. Cuando se realizó el allanamiento estaba Maldonado. Y sostiene que la jefatura, cuando alguien declara, se toman medidas arbitrarias y no hay derecho a reclamar, por ejemplo traslados. Que hay informes privados, mas allá de antecedentes y notas. En cuanto a cómo se enteró que no se podían tomar declaraciones dijo que lo supo por el Instructor de fiscalía Lagos, el lunes 8 de marzo, que se lo dijo a Mansilla y él le dijo que las tomara igual enviándolas como actuaciones complementarias. A preguntas de su defensor dijo que si participó en la firma del acta de entrega del cuerpo, que fue la tía, en la caratula decía suicidio. Ella lo interpreta que le querían poner que era suicidio y él lo cambio a averiguación de causal de muerte. A preguntas del Dr. De Mira, dijo que no sabe quienes eran las personas que estaban en la dependencia, si que había mucha gente ese día y el siguiente. Pero no tiene registro de haber visto a Acosta en la dependencia. Si, que es común que se reúnan el Comisario con el Delegado Municipal. A preguntas del Dr. Talamoni, codefensor de Mansilla dijo que cuando entró en la tercera era Subcomisario y luego Segundo Jefe hasta que entró Mansilla que trajo su personal. Requerido por el fiscal de cómo toma conocimiento de las comunicaciones que no estaban en el sumario dijo, que antes de ir a declarar a fiscalía, fue a la Tercera, lo atiende el Comisario Alvarez y ahí determina que había dos comunicaciones anteriores a la de 13.18 h, luego ve que en la causa no estaban y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pensó a quien beneficiaba eso. Que al momento de la novedad él no estaba en la dependencia, a las 9 faltaban destinos en la comunicación y a las 10 y pico recién se envió a las autoridades judiciales. A otras preguntas dijo que el día 5 de marzo a Ayala no la vio, si estaba con él confeccionando el acta de entrega del cuerpo y sólo puso los datos de la persona que lo retiraba.

Culminada la recepción de los testimonios prestó declaración Mansilla, en su caso dijo que él se hace cargo de la Comisaría Tercera en enero de ese año, luego de una conmoción social, por la causa de los hermanos Velasco. Respecto al día del hecho sostuvo que él estaba en su domicilio en Médanos, explica que antes de asumir el cargo estaba en la Patrulla Rural de Villarino, alquilaba allí, dado que su ciudad de origen es Trenque Lauquen, no había finalizado el contrato de alquiler y estaba en Médanos desde 2011. Que el día anterior se había retirado de la comisaría a las 19 hs y regresó pasadas las 13 horas, refiere que su horario de ingreso era a las 8 hs, pero ese día Maldonado le dio permiso para concurrir más tarde dado que había escasez de personal jerárquico. Respecto a lo acontecido refirió que toma conocimiento a media mañana, dado que antes dormía. Lo habla con Ceballos, y luego con De La Rosa que había estado de jefe de turno. Cuando llega a la dependencia había gente y oficiales tomando declaraciones. Tomo el equipo de mate y se fue porque había gente de jerarquía. Aclara que se va porque tenía permiso. Que desconoce si se avisó a Fiscalía sosteniendo que él no tomó ninguna declaración testimonial. Preguntado respecto a por qué figura su firma en las mismas dijo que por ser Titular de la dependencia, pero que firmó el sumario el domingo para que se mande el lunes a la Fiscalía, porque Ceballos estaba en su casa en Punta Alta. Respecto a lo novedad dijo que a él le dicen que se había caído del puente y que se estaban haciendo las actuaciones. En cuanto a su conocimiento de Acosta sostuvo que lo conoce por la labor de éste como Delegado Municipal. Que lo conoció cuando se hizo cargo de la tercera, siendo normal que el titular tenga contacto con el Intendente, Delegado y Foro de Seguridad. Que son quienes conocen a la gente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tienen información. Que compartieron un asado luego del curso que fue en febrero y respecto a la intervención de Acosta dijo que es normal que gente de la comunidad colabore cuando hay gente que conoce. Respecto a las actas dijo que las declaraciones las toman los oficiales y las firma, luego las firma él. Que él se presentó en la dependencia se interiorizó, vio lo que se estaba haciendo y que todo estaba encaminando y creyó que era innecesario quedarse. Que el caso le preocupó porque era un joven de corta edad, pero cuando él no está lo cubre el Jefe de Turno. Que a la madrugada esa función la tenía De La Rosa y las directivas completar el sumario. Que envió el sumario el lunes y se entera que pasaba a intervenir DDI, por eso dispuso que las declaraciones testimoniales que se habían tomado se manden como actuaciones complementarias. Respecto a la caratula, dijo que quien la decide es la fiscalía, que la que ellos le dan habitualmente es errónea, a veces vuelve caratulada y otras pasa DDI. Sostiene que no habló con la víctima y que fue Ceballos quien se entrevistó con la familia y fue hasta el hospital. Que antes de ese día con Acosta sólo habló profesionalmente y el asado fue en febrero. A preguntas del Dr. Aparicio dijo que a las 13 estaba el Oficial de servicio y Ceballos había ido al Hospital. Que estuvo en la dependencia un tiempo prolongado, había gente esperando y en ese momento estaba tomando las declaraciones la Oficial Nahuenhual, pero no habló con ella. Habló con su personal, del gabinete preventivo y del servicio de calle. Siendo el personal de calle el que cita para que el oficial de servicio le tome declaraciones. En cuanto a la concurrencia al lugar del hecho, dijo fue el personal y se retiró luego de las pericias, cuando ya se había levantado todo. Sostiene que si no se requiere no va el móvil. Que las declaraciones las firmó el día 6 de marzo reconociendo su firma en el acta de declaración testimonial recibida a Crededio. Y respecto a quienes participaron del asado sostuvo que el personal policial que estuvo en el curso, bomberos y otras personas que habían colaborado. Respecto a su conocimiento de que Acosta había buscado testigos dijo, que lo supo cuando lo llamaron a prestar declaración indagatoria. Y que debe haber ido con Calderón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lamique o Rollhauser que están a cargo del servicio de calle. Pero no sabe quien fue con el Delegado a buscar testigos. El lunes le dijeron que no tomen más testimonios, Ceballos termina de tomar las declaraciones, le dicen eso y que continuaba la investigación la DDI, pero a él nadie le informo que no podía tomarlas antes que se toman. A preguntas del defensor de Ayala dijo que para cumplir la función de Oficial de Servicio debe tenerse categoría de inspector o subinspector, que no era la jerarquía de Ayala pero cumplía esa función por falta de personal. Y que también por eso él o Ceballos hacían otras funciones de personal de menor jerarquía hasta que los formen. A preguntas de la Dra. Sager respecto al fiscal interviniente dijo, que era Zorzano cuando se hicieron las pericias, pero no sabe en que fecha. Cuestionado por el Dr Aparicio sostuvo, que no estaba al tanto que policías interceptaron a los chicos. Tampoco que fueran a hablar con la madre de Almada. Y cuestionado por el fiscal sostuvo que todo el personal esta capacitado para cumplir cualquier tarea, porque todos hacen un curso operativo legal y administrativo. A quien egresa de la escuela se lo considera capacitado, que no tengan experiencia no es que no tenga capacidad.

También ejerció su defensa material Acosta, que dijo que previamente declaró en fiscalía varias veces. Que se enteró de lo ocurrido a Angel el 5 de marzo, que ese día fue a trabajar a la Delegación Municipal, gestión que había asumido en diciembre y cuando estaba en la vereda ordenando las tareas con el capataz ve pasar un patrullero con la esposa y la hija. Toma su auto y va atrás. Que el patrullero se dirigió a la casa de Martina Ribot y cuando llegan le pregunta al policía, qué pasó, que en ese momento le dice que no podían encontrar a Almada. Que en esa casa había cuatro chicas y le pide si podía llevar a alguna que no entraban en el patrullero. Que con él fue la madre de Martina y se dirigen a la comisaria. Que los atiende a todo juntos De la Rosa en el despacho del comisario. Y ahí le comenta que Angel estaba internado en el hospital municipal que tuvo un accidente. Salió de los chicos, que hubo otra fiesta les preguntan a las chicas y ahí surge lo de la fiesta que organizó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Marzano y Galand. sostiene que eso fue alrededor de las 8.30. De La Rosa le dice a un oficial que hay que ir a buscar a esos y pregunta si alguien sabía dónde vivía. Siendo De la Rosa el que le pide que acompañe al Oficial ya que él sabía dónde era la casa. Y le toman declaración a la hija que se queda con su esposa y él se va a lo de Galand. Sale Galand, le preguntan si sabía donde vivía Marzano, como no sabía la numeración, van al domicilio de Marzano en Villa Rosa pero no salió nadie. Galand le dice que los padres tenían una despensa en la calle Velez Sarsfield y fueron ahí. El oficial habló con los padres y los padres aceptaron ir a buscar al hijo. Ellos se van a la comisaria. Para ese momento ya le habían tomado declaración a la hija. Por lo que se va con la señora y la hija a la casa, preparan café, facturas y van al hospital. Temporalmente lo ubica pasadas las diez treinta de la mañana. Afirmando que en la dependencia policial en total habrá estado media hora y no presencié la declaración testimonial de nadie ni siquiera de la hija. En el hospital, había más chicos de la orquesta, estaba la madre y el hermano de Angel. Estuvieron hasta las seis de la tarde, se organizó una charla con los psicólogos del hospital con los chicos y decidieron hacer al otro día un concierto para que escuche Angel, que fue al día siguiente a la tarde. Que él estuvo durante el concierto y luego del concierto se retiró. Refiere que no volvió al hospital porque surgió malestar, con motivo que la hija había salido con Angel a la otra fiesta. Que a él le sorprendió que dejen a dos chicos irse por las calles de Ingeniero White a las tres de la mañana, ya que tenían que estar en la casa de Martina Ribot. Que intentó participar de las marchas, sostuvo que Angel era un chico maravilloso, que compartieron en su casa ya que iba a merendar y lo ayudo con un árbol de navidad comunitario. Que los chicos decían que era culpa de su hija que haya ido Angel a la otra fiesta. Y cuando intentó participar de la marcha fue maltratado, pero igual se quedó y cuando se iba le dijo a la madre de Angel que estaba a disposición para hablar, pero ella no le contestó y se fue. Respecto a la relación de Angel y la hija, dijo que tenían relación de escuela y compartían tiempo juntos. A preguntas del fiscal dijo que él sabía que la madre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Angel estaba en el hospital, se entera cuando vuelve con las chicas a la comisaría. Luego fueron con un oficial a buscar a Galand, sentado adelante, ya que no sabia que debía ir atrás. Niega haber dicho a qué otros testigos quiere que traiga y haber hablado con Mansilla por un problema de la hija. Y sostiene que cuando va atrás del patrullero en el que iba la esposa y la hija, que se dirigían a la casa de Martina, no sabia lo que había pasado. A preguntas del Dr. Aparicio dijo que el sábado se trabaja de 8 a 14 h en la delegación. Que la esposa no lo llamó, si habló con ella cuando llegaron a la casa de Farinacio y habló primero con el oficial que en ese momento le dijo que a Angel no lo encontraban. Que la hija también se fue de la fiesta, eso generó una discusión entre la madre de Martina y su esposa. Respecto a si cuando la hija declaró en fiscalía y el iba entrar la retiró, dijo que había acordado con el fiscal para que la hija prestara declaración sola en presencia exclusivamente del fiscal a pesar de ser menor. Que no recuerda haber tenido un incidente con el Dr. Aparicio, si que lo cruzó en el pasillo. A preguntas de su defensor dijo que no sabe si las chicas iban en el patrullero atrás o adelante. Y a requerimiento de la Dra. Rau sostuvo que con él fue la Sra. Farinacio y llegaron alrededor de las 8.30 h a la seccional policial y en ese momento la madre de Angel no estaba allí.

Al prestar declaración la imputada Ayala, dijo que egresó en el año 2013 de la escuela de policía siendo su primer destino la comisaría quinta durante seis meses y luego la seccional tercera en el año 2014. Que era Oficial De Servicio y tomó funciones el seis de marzo. En cuanto a su labor fue tomar declaraciones en algunos casos de menores con los padres. En algunos casos las tomó con Ceballos, en otras sola o con Nahuelhual. Luego le ordenaron que no tomara más declaraciones. Sostiene que había mucha gente en la dependencia y tomó ocho o nueve declaraciones. También estuvo presente cuando se documentó la entrega del cuerpo. A preguntas del fiscal indica que cuando se arriba a la dependencia se presenta al ayudante de guardia que es quien asienta en el libro pero no recuerda ese día quien realizaba esa función. Reconoce su firma en el acta de fs. 21.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Completa el plexo probatorio los elementos incorporados por su lectura o reproducción, reseñados en el acta, de los cuales las partes en la discusión final han aludido a las copias del libro de guardia, el acta de levantamiento de rastros y los partes enviados por correo electrónico luego del hallazgo del joven Almada.

a) A Marcelo Héctor Acosta se le endilgó que siendo delegado municipal de la localidad de ingeniero White, haber asumido funciones ajenas a su cargo inherentes al ejercicio de la función policial y judicial, en concreto participar activamente en la investigación que dio lugar a la formación de la IP 4212-16, a través de dos conductas estando presente en los testimonios. recibidos en sede policial y recorrer junto a policías a retirar testigos de sus viviendas para trasladarlos a la sede policial a prestar declaración.

Coincidió con la defensa y de allí que haya anticipado el carácter absolutorio del veredicto.

Desde el plano fáctico de las testimoniales que reseñe no se comprobó haya presenciado ninguna declaración testimonial y quienes refieren haberlo visto en la seccional policial no indican estuviera realizando tal acción.

En cuanto a que recorriera junto a policías a retirar testigos de sus viviendas para que fueran a declarar, se ha establecido por medio de los testimonios de Farinaccio y las jóvenes que estaban esa mañana en la casa, que se presentó un patrullero y detrás del mismo estaba Acosta en su vehículo y juntos se dirigieron a la sede policial. A su vez de acuerdo al testimonio de Galand un efectivo policial junto a Acosta se presentaron en su domicilio y él les indicó dónde vivía el que había organizado la fiesta realizada en un restorán de calle Carrega, lugar hasta dónde los guió y al no contestar nadie los acompañó hasta la despena de los padre de éste a quien le indicaron que el hijo tenía que presentarse a declarar. Regresando Galand a su casa en atención a que tenía que declarar junto a un tutor por ser menor.

En definitiva, lo que establece la prueba es que tanto el joven Galand como Acosta colaboraron con el personal policial en localizar los domicilios de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Galand y de quienes organizaron la segunda fiesta a la que había concurrido Angel.

Por el contrario en la localización del domicilio de Martina Ribot último lugar, que conforme todos los testimonios, fue visto Angel Almada por quienes estaban en esa fiesta, claramente pudo ser aportado tanto por Trinidad Acosta o su madre, que ya habían sido ubicadas por el personal policial. Lo que afirmo en razón que Martina Ribot afirmó que cuando la busca el patrullero, no sólo estaba el imputado Acosta, si no su familia mencionando también a Trinidad y a la madre.

Ahora bien, partiendo de lo narrado por la particular damnificada, surge evidente que fue Silvia Almada quien mencionó a Martina Ribot, Trinidad Acosta y Adrian Galant como quienes habían estado con su hijo, lo que afirmo en razón que sostuvo que al presentarse en la comisaría a denunciar que su hijo no había vuelto a su casa, luego de las 8 de la mañana, le contó lo ocurrido al personal policial. Y Martina Ribot es quien la llamó para decirle que Angel se había ido mal de la fiesta, Adrian Galand, que había estado en las dos fiestas, el que le contó que a la segunda fiesta había ido con Trinidad Acosta y de hecho ella había estado en la casa de Trinidad Acosta preguntando si sabía dónde estaba Angel, que por otra parte de acuerdo al testimonio de Trinidad Acosta queda a media cuadra de la sede policial.

Claramente la denunciante al ser informada de la situación de salud del hijo, no era factible acompañe o colabore con el personal policial a fin de dar con el domicilio de estas personas de allí que mal pueda entenderse que el aporte de otras personas a efectos de ubicar los domicilios de quienes habían estado con Angel horas antes permita se interprete de otro modo que el de solidarizarse con la situación planteada. De hecho así interpretó la presencia de Acosta la testigo Farinacio que dijo que en ese momento lo vio como un acto de buena voluntad.

No escapa a este análisis, que esa opinión de la testigo la refirió a ese momento, dando lugar a interpretar que con posterioridad lo pensó de otro modo. Pero en ese momento, de acuerdo al testimonio de Galand, lo inculpó a Franco Marzano, el que organizó la otra fiesta de lo sucedido a Angel. Y luego discutió con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la madre de Trinidad Acosta en el hospital enrostrando a que Trinidad había ido con Angel a la otra fiesta. Si bien se entiende que frente a un suceso tan triste y doloroso, en el intento de encontrar una explicación a lo ocurrido pueda acudir a hipótesis de sólo causalidad, tal como pensar que si hubiera permanecido en su casa, su hija no le hubiera dicho que se fuera y nada hubiera ocurrido, lo cierto es que aun luego de tantos años ningún elemento de prueba recibido en el juicio acompaña la tesis que lo acontecido tenga relación con Trinidad Acosta.

Tal postura también fue planteada por Silvia Almada, cuando sostiene que el reclamo a Acosta en oportunidad de la marcha era con relación a que Trinidad dijera la verdad. Pero la cuestión es cuál sería esa verdad. Se ensayó que como motivo, que Angel se habría llevado el celular de otra persona antes de retirarse de la casa de Martina para pagar una deuda de drogas de Trinidad. Nada de eso se ha corroborado y en concreto las testigos que dieron cuenta del motivo por el que Angel se fuera de la casa de Martina Ribot, es porque discutió con ella y Martina le dijo que se fuera, lo echó fue la expresión de una de las testigos. Y si bien alude la madre de Martina que fue porque Angel se había ido a la otra fiesta, a Trinidad que también había ido a la otra fiesta no la echó. Y si bien Silvia Almada manifestó que el llamado de Martina era para saber si había llegado Angel porque se había ido mal, lo cierto es que todos los testigos coinciden en que estaban llamando a Angel para recuperar el teléfono que erróneamente se había llevado.

Superado el análisis fáctico, las acusaciones reconocen que no se comprobó un móvil para el actuar de Acosta por el que acusan y desde el plano jurídico las acusaciones aluden a que ese actuar se corresponde con lo tipificado en el Art. 246 inc. 1 o 3 del Código Penal y le enrostran "haber asumido funciones ajenas a su cargo inherentes al ejercicio de la función policial y judicial". según las manifestaciones de los testigos y el propio Acosta, el imputado era Delegado Municipal de Ingeniero White por ende funcionario público. Pero el delito por el que se acusa consiste en el caso del inc. 1, ejercer funciones públicas sin título o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nombramiento de autoridad competente y el inc. 3), siendo funcionario público ejercer funciones de otro cargo.

Respecto del primer supuesto, la doctrina entre ellos Soler niegan la posibilidad de cometerlo a quienes son funcionarios públicos como el caso de Acosta y para quienes lo aceptan como posible aluden a casos se asuma arbitrariamente otra función para la que no fue nombrado, como resultaría en su caso que se arrogue el cargo de intendente. Toda vez que esa figura exige dos requisitos invocar un cargo que no se ejerce y ejecutar un acto funcional relativo al mismo. Lo que no encuadra en las concretas acciones que se endilgan ni se comprobó.

La calificación alternativa prevista en el inc. 3 del Art. 246, que coincidiría con la calidad de funcionario público de Acosta, sostiene el acusador público y a ello adhiere el acusador privado, consistió en ejercer la función del fiscal y de la policía. La acción típica de este supuesto exige que se ejerzan actos propios de la esfera usurpada. Analizado desde las funciones propias del fiscal o de la policía, no encuentro modo de subsumir el que se acompañe a un efectivo policial para indicar dónde vive una persona, tal cómo hizo tanto Galand como Acosta, como el ejercicio o usurpación de la función de los fiscales o la policía. De hecho tal conducta no es un acto propio de una función. En concreto las normas procesales admiten los testigo pueden ser anoticiado por cualquier medio o modo. Incluso por teléfono y hoy en día hasta por medios telemáticos, distinto es de que modo se comprueba o acredita hayan sido anoticiados y las obligaciones que genera de acuerdo a quien los ponga en conocimiento de la citación. A todo esto se agrega que se comprobó que en el caso, esa tarea notificación de los testigos fue llevada a cabo por un policía y no por Acosta individualmente.

A eso se aduna que los acusadores han perdido de vista que Acosta es el padre de Trinidad que era una de las personas que esa noche al igual que Martina Ribot y Adrián Galand habían estado con Angel en las dos fiestas a las que asistieron. Digo con esto que no sólo Acosta era Delegado Municipal, si no que era el padre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una de las menores convocadas a declarar sin su intervención.

Por todo lo cual resulta mi sincera convicción respecto al hecho endilgado a Marcelo Héctor Acosta no se encuentra acreditado la existencia material del hecho materia de acusación en lo que respecta a que haya presenciado declaraciones testimoniales y no se encuentra acreditado el hecho en términos típicos respecto a que haya concurrido junto a personal policial a convocar testigos.

b) Lidia Maria Magali Ayala, fue acusada exclusivamente por la parte damnificada respecto de los hechos que oportunamente se le indicaran, que resultan: En su carácter de funcionaria policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con jerarquía de Oficial Subayudante, en concreto al tomar declaraciones testimoniales haber consignado en las actas datos falsos contrarios a las manifestaciones formuladas por los declarantes. Puntualmente: que el día 6 de marzo de 2016, al recibir testimonio a Lucas Matías Crededio (fs. 21/vta), haber anotado que el testigo afirmó "... que Ángel se encontraba con tratamiento Psicológico y que tomaba Clonazepam, y que en otras jodas que hubo Ángel mezclaba Conazepam con alcohol..." y que "... siempre tuvo problemas con la madre, y que el chico no tenía amor por la vida, que vivía desganado, ...". La veracidad de tales afirmaciones fue negada por el nombrado Crededio en sede de esta Agencia Fiscal, en el testimonio del día 7 de julio de 2017 obrante a fs. 710/711vta. el testigo expresó "... que reconoce la firma de fs. 21/vta., pero que la numerario de la policía que le tomó la declaración lo apuró a firmar sin dejar que lea bien diciéndole que tenía otras personas esperando para tomarle declaración".

Y también que El día 9 de marzo de 2016, al recibir declaración a Gianfranco Di Meglio (fs. 65 y vta), haber anotado que el testigo afirmó en relación al estado anímico de Ángel "... que le pareció raro en el sentido de que Ángel era una persona que no saludaba a nadie y que por lo general nunca le sonreía a nadie, y que esa noche llegó feliz, muy sonriente, saludo muy atento...". La veracidad de tales afirmaciones fue negada por el nombrado Di Meglio en sede de esta Agencia Fiscal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el testimonio del día 13 de julio de 2017 obrante a fs. 720/vta, el testigo expresó que no dijo "... que Ángel llegó feliz a la fiesta.." y agregó que cree que en la Comisaría "... lo querían convencer de que se había suicidado..."; en franca violación de lo normado en los arts. 9 y 13 inc. b de la ley 13.482 y art. 294 del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires."

Conforme las pruebas recibidas e incorporadas por lectura, las declaraciones receptadas tanto a Crededio como a Di Meglia cuentan con la firma de la imputada Ayala. Se basa la imputación en que al momento de prestar declaración testimonial nuevamente más de un año después, sostuvieron que no dijeron eso.

Ahora bien, en principio quien presta declaración testimonial y luego la cambia, es susceptible de recaer en falso testimonio. Sin embargo en este caso la fiscalía lo evaluó diferente, considerando que quien prestó declaración no dijo lo que consta en el acta en la primera oportunidad y que quien tomó el testimonio puso algo que el testigo no dijo.

De allí que no sea suficiente para la acreditación del extremo por el se acusa que el testigo se desdiga, debiendo analizarse y refrendarse con otros elementos de prueba objetivos que no resulten la sólo rectificación de quien declaró.

Respecto a que se incluyeran cosas que no dijo Crededio, cuya declaración ante el fiscal luce a fs. 710/vta, si bien el testigo sostiene que no ratifica lo declarado en policía y que cree que le cambiaron muchas cosas, lo que sostuvo es que él en la comisaría lo que refirió es lo que escuchó de terceras personas. pero no tenía conocimiento directo de ello, en cuanto a que Ángel tomara medicamentos y a que mezclara los mismos con alcohol. De allí que no pueda entenderse que no lo dijo, en su caso extremo diferente que no quedó consignado que lo supo por otros.

También sostuvo que fueron palabras de la numeraria "siempre tuvo problemas con la madre, y que el chico no tenía amor por la vida, que vivía desganado". Para fundar la rectificación dijo, que no conocía a la madre de Ángel, pero más adelante reconoce que Ángel era amigo de varios amigos del declarante y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que hicieron un viaje juntos, pero que no tenía relación con él. Pero luego comienza a relatar afirmando múltiples circunstancias y posibilidades respecto a lo ocurrido a Angel ese día, que alude las conoce todos por terceros incluso identificando personas como posibles autores del hecho.

En la oportunidad que declaró en el juicio, sostuvo que no recordaba que cuando declaró en fiscalía se lo pusiera en conocimiento de lo que declaró en la comisaría, pero si recibió por la aplicación de mensajería Whats App dos días antes del juicio la declaración brindada en sede policial.

En definitiva claro está, que la memoria del testigo no conserva con certeza lo que declara, porque siguiendo la télesis de la fiscalía en relación al testimonio que prestó allí podría pensarse que no le hicieron conocer lo que declaró en policía cuando lo hizo en fiscalía.

En definitiva la acusación se basa exclusivamente en que el propio testigo un año y tres meses luego de declarar, en un nuevo testimonio reconoce que dijo cosas que había escuchado de otras personas y que no dijo otras, negando estas últimas con base en que no conocía a la madre de Angel y que tenía poco trato con él para saberlas, pero a renglón seguida afirma numerosas cuestiones que supo por otros. En definitiva, la rectificación en sede fiscal, siendo el único elemento de prueba en que se asienta la acusación, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho, disintiendo también con el Dr. Aparicio respecto a que todas las declaraciones fueran un calco dado que incluso las dos por las que acusa son diferentes.

En lo relativo a lo declarado por Gianfranco Di Meglio, en cuanto anotó "... que le pareció raro en el sentido de que Ángel era una persona que no saludaba a nadie y que por lo general nunca le sonreía a nadie, y que esa noche llegó feliz, muy sonriente, saludo muy atento...". En tanto en la oportunidad que declarar en fiscalía casi un año y cuatro meses después expresó que no dijo "... que Ángel llegó feliz a la fiesta.." y agrego que cree que en la Comisaría "... lo querían convencer de que se había suicidado...", cabe las mismas consideraciones que señalé, en cuanto a que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

haya incluido frases que no dijo no es un extremo que se compruebe por la sólo negativa del declarante.

Pero a su vez, Gian Franco Di Meglio cuando declaró en el juicio al ser preguntado por el conocimiento que tenía de las partes explicó que conocía a Silvia Almada y a Angel porque fueron suegra y cuñado dado que su hermana tiene un hijo del hermano de Angel. Inició llamativamente diciendo que lo llamaron a declarar por segunda vez, porque en su primer testimonio decía que Angel era depresivo y tomaba medicamentos. Llama la atención dado que según la descripción fáctica eso se corroboró justamente cuando declara en fiscalía. Y preguntas de la defensa de la imputada sostuvo que estuvo en la fiesta que se llevó a cabo en la calle Carrega desde 0.30 h o 1h hasta las 5 de la mañana. Que vio a Angel cuando entró con Trinidad a la fiesta alegre, "capaz que era por el alcohol", afirmando que entró con una botella de vodka en la mano y para explicar a qué refería con el estado de ánimo alegre, dijo que a diferencia de otras oportunidades anteriores en que le esquivaba el saludo, esa vez lo saludo, le dio una beso. Lo que en definitiva en nada difiere, si bien con otras palabra con lo consignado en la primera declaración en cuanto a que ese día Angel tuvo una actitud diferente hacia él, a quien en oportunidades anteriores no lo saludaba. Asentar muy feliz, cuando se reconoce haber manifestado muy sonriente, no implica un desvío de los dichos de un testimonio.

En la imputación también se alude a que los testigos percibieran que se intentaba convencer de extremos que tenían que ver con la posibilidad del intento de suicidio de Angel. Este extremo también fue manifestado por otros testigos que depusieron en el juicio y lo hicieron en sede policial,. En relación al mismo corresponde tener en cuenta que la recepción de declaraciones testimoniales en las investigaciones preliminares tienen el propósito de establecer o descartar distintas hipótesis respecto a lo ocurrido y en el caso la posibilidad de intentar suicidarse era una de ellas. Por lo que si bien coincido con lo sostenido por el fiscal en cuanto a que en las instancias iniciales las hipótesis deben ser múltiples y abiertas, esta claro que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esa percepción que manifiestan los testigos tiene que ver con preguntas relativas a esa hipótesis. Al igual que Crededio y Di Meglio que recién alcanzaban la mayoría de edad, probablemente estas personas no habían prestado testimonio por lo que en definitiva los cuestionamientos sobre esos extremos, más aun cuando eran cercanos al joven Almada es lógico que la hayan identificado como "querer comerle la cabeza" o querer que diga algo. O que le resulten extrañas como sostuvo la tía de Angel refiriendo a que se le pregunte por la inclinación sexual. Pero esos datos pueden ser útiles para dilucidar un caso. Y el investigar involucra preguntas incómodas.

Puede ser discutible si el modo de interrogar resultaba el adecuado, al igual que ha ocurrido en el juicio al oponerse una parte a las preguntas de otra. pero de ello no se deriva un incumplimiento funcional.

Ninguno de los dos testigos aportó extremos que acompañen alguna otra hipótesis sobre la que ser preguntados y en definitiva lo único que podían aportar era cuando y como lo vieron en la última oportunidad, características personales, hábitos sociales o círculos a los que frecuentaba. Y sobre esto último su opinión y conocimiento por si o por terceros.

De hecho si se cotejan las declaraciones brindadas en el juicio, gente cercana como Farinacio no sabía que tomaba alcohol, otros que tomaba medicación, la mayoría lo consideraba sociable, Di Meglio salvo ese último día consideraba que le esquivaba el saludo, la tía sostuvo que estaba de novio con Trinidad, extremo que su madre dijo enterarse luego de fallecido el hijo porque accedió el hermano al facebook, la psicóloga de ALBA que lo trataba hacía años dijo que le gustaba alguna chica pero no que estuviera en una relación. En definitiva cada uno aporta lo que cree conforme al modo que lo percibe y en definitiva también incluye en eso lo que se enteró por otros. Y en definitiva quien anota en una declaración, no toma una versión taquigráfica de lo que se dice, si no que sintetiza y redacta.

No olvidemos que desde el aspecto subjetivo se trata de un delito doloso y ninguna prueba acompaña un propósito o finalidad, que pueda diferir de indagar



respecto a lo que los testigos supieran.

Por todo lo cual resulta mi sincera convicción no se encuentra debidamente acreditados los hechos por las que la parte damnificada formulara acusación respecto de Lidia María Magali Ayala.

c) Respecto de **Gustavo Federico Rafael Ceballos**, teniendo en cuenta la nulidad parcial de la acusación formulada por el patrocinante de la particular damnificada, quedaría vigente el extremo fáctico relativo a que consignó dispuso o consignó en el acta en que se volcó la declaración testimonial recibida a Crededio, manifestaciones que el testigo no hizo, lo que no tengo por acreditado en razón de los mismos fundamentos que expusiera al tratar el mismo hecho en la imputación a Ayala en los párrafos precedentes de este mismo punto.

Por todo lo cual resulta mi sincera convicción no se encuentra debidamente acreditados el hecho materia de acusación por parte de la particular damnificada que se enrostrarán a Gustavo Federico Rafael Ceballos.

d) En el caso de **Claudia Elizabeth Olivera**, el Agente Fiscal la acusa, adhiriendo el Dr. Aparicio, por incumplimiento de los deberes de funcionario público en razón de no haber concurrido al sitio del hecho a dirigir el procedimiento personalmente, no haber comunicado en forma inmediata al fiscal en turno la situación limitándose al envío de mail a las 13.18 h, permitir en los primeros instantes de la investigación la indebida injerencia de un tercero ajeno a la fuerza, concretamente el por entonces delegado municipal de Ingeniero White Marcelo Acosta fuera a bordo de un móvil policial a buscar testigos a sus domicilios y estuviera presente en las declaraciones testimoniales de Martina Luz Rivot y Antonella Onorato.

Las pruebas producidas, especialmente los testimonios de Peralta y Grenz verifican que efectivamente Claudia Olivera no concurrió al lugar del hecho. Pero en lo que difiere es en que ello constituya un incumplimiento funcional.

Tal como señala su defensa, acorde a las pruebas producidas entre ellas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

las copias del libro de guardia, al momento de recibirse la novedad a través del servicio de emergencias a las 6.50 h de la mañana del 5 de marzo de 2016 Olivera cumplía la tarea de Ayudante de guardia, función de la que fue relevada a las 9 hs por Haspert. Continuando de servicio luego de ese horario hasta las 13.30 h que sale de franco. Las copias certificada del libro de guardia se encuentran agregadas a fs. 748/754vta., dan cuenta de lo que afirmo, estando asentado a fs. 749vta in fine.

También se establece con el libro de guardia, declaraciones testimoniales y declaraciones de los imputados Mansilla y Ceballos, que al momento de la novedad quien era Jefe del turno noche era el imputado De La Rosa. Sostuvo Ceballos, Jefe de la dependencia, que quien cumple ese cargo, Jefe de turno, es quien lo reemplaza en su ausencia. De acuerdo a ese documento, el libro de guardia, el Comisario Mansilla la noche anterior, esto es el 4 de marzo a las 21.30 h sale de la seccional en su vehículo particular, no consta si lo hizo por franco de servicio, permiso o qué causal. Pero también consta que 22.55 h De la Rosa sale en un móvil y regresa 23.30. En definitiva al momento de recibirse la novedad el superior de Olivera y quien estaba a cargo de la dependencia era De La Rosa.

A las 6.50 h se dejó constancia en el libro que por el servicio de emergencia se toma conocimiento que un masculino se habría arrojado del puente peatonal y cinco minutos después un móvil a cargo de la Oficial de policía Silvina Peralta sale de la dependencia. Las prueba testimonial de cuenta que Peralta estaba junto a Olivera al ser oída la novedad y se dispone que junto con Grenz se dirijan al lugar. Constatando allí que ya se había hecho presente personal del Comando de Patrullas, se había rescatado al joven del lugar en que se encontraba caído y ya estaba siendo asistido y trasladado en ambulancia. Ordenándoseles que aguarden al personal de policía científica. Y al arribo de los peritos que regresen a la dependencia para llevar a la madre del joven al hospital.

De esto se desprende por una parte que la novedad lo que anunciaba era que un masculino se arrojó de un puente y que quien estaba a cargo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dependencia no era Olivera por lo que tenía un superior que es a quien competía disponer o no, en su caso acudiera al lugar del hecho. Claramente la función de ayudante de guardia implica permanecer en la dependencia y asentar las novedades y movimientos de personal y móviles de la, en definitiva rol diferente al de dirigir la investigación en el lugar del hecho, excepto que así lo hubiera dispuesto algún superior, lo que en el caso no se ha comprobado.

Esta afirmación tiene en cuenta que la policía es una organización civil armada, jerarquizadas y de carácter profesional, tal como lo define la Ley 13.482, compuesta por muchas personas y abarca un amplio territorio ese mismo cuerpo legal define la distribución del ámbito territorial de competencia y particularmente con base en la especialización organiza las diversas áreas competenciales (Art. 2, 21 y 26 Ley 13482) y las funciones, jerarquías y cargos a través de la Ley 13201.

A su vez el incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el Art. 248 del Código Penal tipifica distintas conductas constitutivas de tal ilícito realizadas por funcionarios públicos en forma activa u omisiva. Por lo que las conductas típicas consisten en realizar lo que no se debe; o no hacer lo que corresponde que se haga. En los supuestos activos se incluye dictar resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o las leyes o ejecutar este tipo de órdenes o resoluciones. El supuesto omisivo esta dado por no ejecutar lo que disponen las leyes cuyo incumplimiento le incumba.

Las conductas acusatorias en análisis que se endilgan, a fin de entenderlas como incumplimiento típico exigen que se refrende estén incluidas en el ámbito legal como obligatorias para la funcionaria. De allí que la acusación señale normas con las que se completa la tipicidad, en concreto en este caso el Art. 20 J de la Ley 13.482 que establece como función de las autoridades policiales: "Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía de Investigaciones en función judicial" y el Art. 294 del CPP, establece las funciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que los funcionarios policiales pueden hacer. En definitiva esas normas lo que hacen es determinar el campo del actuar de los funcionarios policiales.

Es en cambio el Art. 293 del código de forma es el que establece como función de la policía, investigar por orden de autoridad competente, **o por iniciativa propia en casos de urgencia**, o en virtud de denuncia, **los delitos de acción pública**; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y **reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento**, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296 del CPP. (el resaltado me pertenece).

Esta última norma indica : "Comunicación y actuación.- Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible. Complementando el siguiente artículo: "Actuación de prevención.- Cuando no se verificare la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá... "

Resulta evidente que en razón de los términos de la novedad, inicialmente no se podía tener certeza si se estaba frente a un delito de acción pública, pero ya presente el personal que acudió al lugar si se conocía que se estaba frente a un hecho grave, dado que se comprobó la veracidad del evento y la gravedad de las lesiones padecidas por el joven y el traslado del mismo al hospital. Estos extremos fueron informados a Olivera, eso también se comprobó, quien dispuso que permanezcan a la espera de los peritos. Lo que ocurrió conforme el acta de levantamiento de evidencias y el testimonio de Moglie al menos a las 8.15 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mañana. El testigo Moglie confirmó que el Jefe de turno noche, se hizo presente en el lugar. Esto fue también confirmado por la testigo Haspert que dijo que había llegado temprano a tomar servicio concretamente a las 8.20 y porque lo ordenó el Jefe lo llevó al lugar. Allí el Jefe habló con los peritos y lo llevó de regreso a la dependencia. Si bien no se encuentra anotado en el libro de guardia, el plexo probatorio permite darlo por cierto y esta corroboración despeja la posibilidad que concurrir al lugar era una obligación que correspondiera a Olivera.

En cuanto a la comunicación al fiscal, al describirse la omisión no comunicar al fiscal, se señala que se limitó a remitir un mail a las 13.18 hs. con datos escuetos de lo acontecido. Las prueba documental ha demostrado que hubo dos comunicaciones anteriores, en concreto pasadas las diez de la mañana una dirigida a la unidad fiscal, dado que la primera no estaba remitida a ese destinatario. Pero la imputación claramente no se refiere al incumplimiento de la remisión del parte, que si bien ya se había enviado uno previo a las 13.18 h se volvió a enviar, lo que se enrostra es la puesta en conocimiento inmediata que preve y obliga el Art. 297 del Código Procesal, que tiene un propósito específico que el fiscal pueda ejercer en forma inmediata su rol funcional de dirigir la investigación y ordenar medidas. (partes fs. 1046 y 1047)

Y respecto a esta omisión resulta válido lo ya expresado en cuanto a que para completar la tipicidad corresponde corroborar si era una obligación a cargo de Olivera llamar al Fiscal y ponerlo al tanto de lo verificado y las medidas urgentes tomadas, ya sea para que decida concurrir al lugar, dar instrucciones o bien derivar a una policía especializada Y claramente tal comunicación debía cumplimentarse por el superior a Olivera, que en definitiva es quien había concurrido al lugar, mantenido contacto con el personal de policía científica y sólo resultaría atribuible a Olivera si esta hubiese delegado en ella tal tarea, lo que de hecho no se ha demostrado.

Y por último, también se enrostra a Olivera como conductas activas, permitir a Acosta que a bordo de un móvil policial busque testigos y presenciar las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

testimoniales de Martina Ribot y Antonella Onorato, lo que como ya se trató al analizar el hecho enrostrado al imputado Acosta, no se demostró haya realizado una conducta ilegal y tampoco que el Delegado Municipal hay presenciado declaraciones testimoniales mencionadas.

Por todo lo cual resulta mi sincera convicción respecto de los hechos imputados a Claudia Elizabeth Olivera no se encuentra acreditado la existencia material del hecho materia de acusación en lo que respecta a que haya permitido la indebida injerencia de Acosta o que este haya presenciado declaraciones testimoniales o haya tenido una indebida injerencia en la investigación y no se encuentra acreditado en términos típicos las omisiones respecto a no concurrir al lugar del hecho y no dar aviso inmediato al fiscal.

e) A Marcelo Fabian De la Rosa, se lo acusó por el acusador público y privado respecto a las concretas conductas llevadas a cabo el 5 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 07:00hs., al tomar conocimiento de lo acontecido a Ángel Almada, quien presentaba heridas graves que comprometían su vida, no haber concurrido al sitio del hecho a dirigir el procedimiento en forma personal, incumpliendo lo dispuesto por el art. 20 inc. j de la ley 13.482 y art. 294 del C.P.P. No haber comunicado en forma inmediata al Agente Fiscal en turno la situación, incumpliendo de esta forma con lo normado en los arts. 296 del C.P.P. y art. 11 de la ley 13.482., permitir en los primeros instantes de la investigación la indebida injerencia de un tercero ajeno a la fuerza, concretamente el por entonces Delegado Municipal de Ingeniero White Marcelo Acosta, quien a bordo de un móvil policial, concurrió a buscar testigos a sus domicilios y estuvo presente cuando se receptaban declaraciones testimoniales en la Comisaría a los testigos Martina Luz Rivot y Antonella Onorato,

En este caso y respecto a la no concurrencia al lugar de hecho que se enrostra a De La Rosa, las pruebas recibidas en el juicio, a las que hice referencia al analizar el mismo supuesto fáctico pero en relación a Olivera, dan cuenta que el Jefe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de turno si concurrió al lugar del hecho y mantuvo contacto con los peritos presentes quienes a ese momento habían iniciado la tarea pericial. También se comprobó que previo al arribo del personal a su cargo intervino personal del Comando de Patrullas y también quienes brindaron asistencia al entonces herido Angel Almada. Que el personal a su cargo permaneció en el lugar hasta el arribo del personal de policía científica. También conforme al testimonio de Silvia Almada dispuso fuera trasladada al hospital en que se encontraba su hijo. Por ende el extremo fáctico de que no concurriera al lugar del hecho no puede tenerse por probado.

No escapa al análisis que no lo hiciera desde un inicio, pero cómo también ya señalé la novedad daba cuenta de un masculino que se había arrojado del puente, en cambio si concurrió al lugar una vez que la madre del joven se presentara en la sede policial, lo que es dable aclarar ella afirmó fue luego de las ocho de la mañana y no antes de esa hora tal como indicaran la testigo Farinacio y Viviana Almada que sostuvo se enteró a las siete de la mañana por su padre y que este a su vez se había enterado por la hermana. En definitiva si Silvia Almada se enteró al concurrir a la comisaría y mostrar la foto y eso fue a las ocho, con Farinacio se comunicó cuando iba hacia el hospital y el padre se enteró por ella ninguno de ellos pudo saber lo ocurrido antes que la madre de Angel.

A su vez si las tareas periciales iniciaron ocho y cuarto, luego del arribo de los peritos Palacios y Grenz regresaron a la seccional policial y llevaron a la particular damnificada al hospital, llegando Haspert a las 8.20 de la mañana trasladó a De la Rosa al lugar, puede afirmarse que luego de entrevistarse con Silvia Almada que narró el derrotero previo de Angel se dirigió al lugar.

En el hecho en análisis son válidas las consideraciones legales y dogmáticas expuesta en el sub punto anterior; pero conforme el plexo probatorio reseñado al inicio del considerando y analizado respecto a la misma conducta al ponderarlo respecto de Olivera, la conclusión es que la concreta conducta imputada, no ir al lugar, no se encuentra corroborada. Dado que los testimonios de Moglie y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Haspert demuestran que el Jefe de turno al momento de la novedad fue al lugar del hecho. Por ende tal extremo fáctico no está acreditado.

A igual conclusión arribo respecto a que se haya permitido en los primeros instantes de la investigación la indebida injerencia de un tercero ajeno a la fuerza, concretamente el por entonces Delegado Municipal de Ingeniero White Marcelo Acosta, quien a bordo de un móvil policial, concurrió a buscar testigos a sus domicilios, en este caso por iguales fundamentos por los que concluí en sentido similar respecto a la imputación realizada en el acusatorio a Acosta, en cuanto a que esa conducta de colaborar en localizar el domicilio de testigos que también realizó el testigo Galand, no es contraria a las leyes, por ende a su respecto no es típica.

Y respecto a que permitió estuviera Acosta presente cuando se receptaban declaraciones testimoniales en la Comisaría a los testigos Martina Luz Ribot y Antonella Onorato, como ya fundamenté al efectuar el análisis de la acreditación factica del hecho enrostrado a Acosta y el mismo suceso a Olivera, tales extremos no se comprobaron.

Distinto es el extremo fáctico relativo a que no se comunicó en forma inmediata al fiscal lo acontecido. El que anticipo tengo por acreditado.

Como ya señalé en el subpunto anterior la conducta acusatoria, a fin de entenderla como incumplimiento típico exigen que se refrende estén incluidas en el ámbito legal como obligatorias para el funcionario

En este caso la acusación atribuye como incumplimiento legal lo dispuesto por el Art. 20 J y 11 de la Ley 13.482. El primero reitero que establece como función de las autoridades policiales: "Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía de Investigaciones en función judicial" y el 11 "Toda investigación por la **presunta** comisión de un delito o contravención deberá ser dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Penal. Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes.

Por su parte el Art. 294 del CPP, establece las funciones de los funcionarios policiales y el Art. 293 del mismo cuerpo legal como función de la policía, investigar por orden de autoridad competente, **o por iniciativa propia en casos de urgencia**, o en virtud de denuncia, **los delitos de acción pública**; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables **y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento**, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296 del CPP. (el resaltado me pertenece).

Pero en lo que respecta a lo que la conducta por la que se acusa atañe es lo dispuesto por el Art. 296 del CPP la que establece la obligación legal de hacerlo. En este sentido la norma dispone, "Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible. Y reitero ello se completa con el Art 297 del mismo Código que reza, "Cuando no se verificare la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá... "

En el caso si bien se formaron actuaciones, lo que se omitió es comunicar al fiscal. La defensa sostiene que hubo un llamado, sin embargo tal extremo no fue comprobado y de hecho si bien se ofreció el testimonio de Lagos, funcionario de la



fiscalía, lo cierto que tal testigo fue desistido.

Y si bien al conocer la novedad pudo interpretarse no se estaba frente a un delito de acción pública, con lo informado por el personal a su cargo que acudió al lugar, respecto a la gravedad de la salud del joven, lo que impedía conocer a través del mismo lo ocurrido, la concurrencia al lugar en dónde no se recabó prueba directa que la caída fuera voluntaria y el dialogo con los peritos, a esa instancia no podía tenerse certeza sobre lo ocurrido. En esto debe tenerse en cuenta que al analizar una conducta debe representarsela como ex ante. Es decir teniendo en cuenta lo que se conocía o sabía al momento de actuar u omitir.

Sin perjuicio que analizado ex post, de hecho ni al momento del juicio se han producido pruebas directas que demuestren que fue voluntad de Angel Almada arrojarse del puente e incluso los testimonios a los que se alude desviaron la investigación no se habían recibido. Por ello y hay pocas interpretaciones para calificar inmediato, a esa instancia correspondía se comunique al fiscal lo acontecido.

Dado que tal como se describe en el hecho del acusatorio, ello no puede entenderse como cumplido por el envío del parte así se haya enviado escasas horas después por correo electrónico. Dado que la imputación claramente no refiere a enviar un parte, si no a comunicar al fiscal lo ocurrido de un modo directo, en definitiva a hacer efectiva la comunicación a la que alude el Art. 297 del Código Procesal, que tiene por propósito que la autoridad judicial pueda actuar, ejercer en forma inmediata su rol funcional y dirigir la investigación ya sea concurriendo al lugar u ordenando medidas. En el caso la gravedad del hecho merituaba se lo haga inmediatamente.

Y respecto a esta omisión resulta válido lo ya expresado en cuanto a que para completar la tipicidad corresponde corroborar que era una obligación a cargo de quien se endilga el incumplimiento. Y ello atañe a quien estaba a cargo de la sede policial o bien a quien se lo encomiende, delegación que de las pruebas producidas no se ha comprobado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por todo lo cual respecto a los hechos por los que se acusara a Marcelo Fabián De La Rosa resulta mi sincera convicción se encuentran acreditados parcialmente. No habiéndose acreditado la existencia material en lo que respecta a no concurrir al lugar y a que se haya permitido Acosta presencie declaraciones testimoniales, tampoco se encuentra acreditado haya permitido la indebida injerencia del Delegado Municipal en términos típicos y si se encuentra acreditado el tramo fáctico relativo a la omisión de comunicar en forma inmediata al fiscal lo corroborado, limitándose a remitir un correo electrónico a la fiscalía tres horas después de conocidos los acontecimientos.

f) Respecto de **Andrés Emir Mansilla**, el fiscal desistió tácitamente inicialmente dejándolo claro en la réplica, respecto a las conductas activas por las que también había sido traído a juicio y en forma expresa en la réplica al pedido de nulidad de la acusación, confirmó que no acusaba al mismo en cuanto a permitir la indebida injerencia de Acosta presenciando testimonios y buscando testigos. Y si lo hacía por las dos conducta omisivas que se sintetizan en no haber ido al lugar del hecho y la falta de comunicación al fiscal.

En este caso también voy a tener por probado parcialmente el hecho. Dándolo por probado en la falta de aviso al fiscal y no teniendo por probado en términos típicos la no concurrencia al lugar del hecho a dirigir la investigación.

Respecto al último extremo, sea que estuviera o no de permiso, lo cierto es que al recibir la novedad no estaba en la dependencia policial y sus funciones las había delegado en el Jefe del turno noche. Que conforme el plexo probatorio recibido y tal como concluí en el punto anterior sí concurrió al lugar del hecho el Jefe de turno noche. Siendo aplicables a su respecto los fundamentos legales ya expresados en el análisis de esa misma conducta en los enrostramiento que se realizaron a Olivera y De la Rosa. Y especialmente desde lo fáctico que en ese momento no estaba y desde lo legal que en este caso frente a su ausencia su rol funcional estaba delegado justamente en el Jefe del turno noche.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No escapa al análisis que el fiscal señaló que acotó lo temporal, inicialmente imputado en el momento de la novedad, siete de la mañana, entendiendo que debió hacerlo a partir que tomó conocimiento. Pero lo cierto es que el fiscal parte de la premisa que tampoco fue el Jefe de turno, dado que lo acusó de no haber concurrido y en el juicio se demostró lo contrario.

Y si bien el escenario de los hechos, es importante para dilucidar lo ocurrido, más allá de la falta de certeza sobre el horario de su arribo, allí no sólo había concurrido el Jefe del turno noche si no que también habían ido los peritos de policía científica, y en lo específico había delegado la tarea y se había cumplido por quien la delegó.

Ya indiqué cuando analicé el mismo hecho respecto de otros imputados en base a que obligación legal se debe realizar tal acción, pero de ella no surge que necesariamente deban hacerlo todos los funcionarios de una dependencia policial. Según la lógica y la experiencia de ser así, se desatenderían otras obligaciones y funciones que tiene la policía. Y desde el plano legal la propia Ley 13.482, al establece las áreas competenciales, crea áreas específicas y funciones del personal que necesariamente implica una distribución de tareas

De allí que entienda que si bien desde el plano fáctico se corroboró que no se concurrió al lugar del hecho al tomar conocimiento o llegar a la sede policial, entiendo que en términos típicos ese tramo fáctico no está corroborado.

A diferente conclusión arribo en cuanto a la omisión de comunicar al fiscal, que se delimitó en la acusación al tomar conocimiento, en lugar de la hora precisa en que se recibió por el personal subalterno la novedad y que el fiscal ubica a las 10.30 hs.

. Lo cierto es que aun antes de presentarse en la sede policial a su cargo, estaba al tanto de lo ocurrido. Así lo reconoció al declarar y si bien alegó que estaba de permiso aunque no consta ni le fue preguntado al testigo Maldonado que es quien sostuvo se lo había otorgado, se presentó en la sede policial de la que era titular y si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bien inicialmente dijo que tomó el equipo de mate y se fue, lo cierto es que reconoció estar al tanto y recién luego de verificar que estaba todo encaminado se retiró porque había personal jerárquico. Pero claramente esa verificación conforme la prueba producida no incluyó corroborar se hubiera comunicado al fiscal la novedad.

Ya que reconoció que no sabía si se había puesto en conocimiento de la fiscalía. Eso se contrapone a su afirmación que estuviera todo encaminado y desde el aspecto objetivo que la totalidad del sumario que se elevaría a fiscalía esté firmado por él. Ya que si habló con el personal como dijo, lo lógico es que le hubieran dicho o hubiera preguntado que dijo el fiscal, ya que no hay manera que este encaminado el sumario si no se cumplimentó con lo que éste ordenó. Más aun cuando hacia tan pocos meses había asumido la función en razón de una conmoción social en razón de un mal manejo del personal policial se entiende, ya que se cambió el jefe, o al menos que ese era el sentir de la comunidad. Lo que de algún modo implica una especial atención a actuar adecuadamente frente a un evento que sin duda iba afectar y conmover a la comunidad.

Desde el plano probatorio, Viviana Almada sostuvo que el día del hecho, luego de pasar por el hospital fue a la comisaría y se entrevistó con Mansilla quien la derivó a Ceballos, señala que eso fue a media mañana. La hija, la testigo Onorato confirma la presencia en la tercera ese día de Mansilla, pero refiere que fueron entre las 12.30 y las 13 hs. A Viviana Almada se le hizo reconocer la firma en dos actas una declaración testimonial recibida el 5 de marzo y el acta de entrega del cuerpo fechada 9 de marzo de 2016. Objetivando la primera de ellas la presencia de la testigo el mismo día del hecho en la seccional tercera y si también estaba Ceballos que conforme el libro de guardia a las 13.30 h se retiró, Viviana Almada llegó antes de esa hora.

Mansilla expone que se enteró de lo ocurrido a las 10.30, hablando con Ceballos y De la Rosa. Si bien él niega haberse entrevistado con familiares, ese día se recibió declaración testimonial a Viviana Almada, como señalé y de acuerdo a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dichos de la testigo Mansilla le dijo que encontraron a Angel debajo del puente y alguna cosa más. Lo que daría cuenta que si se entrevistó con familiares del joven y estaba al tanto de lo sucedido y la gravedad.

Ahora bien, cotejado el libro de guardia que nada dice de la presencia del Jefe en comisaría ni de su retiro, pero tampoco da cuenta de otro evento que justifique su presencia si es que estaba de permiso, puede concluirse que fue a la seccional en razón de lo ocurrido a Almada y si tenemos por cierto que llegó alrededor de las 13 h, a ese entonces se estaban tomando testimoniales, en definitiva se estaban llevando a cabo actuaciones preliminares.

Por que si bien la Dra. Sager sostuvo que si llegó su asistido a media mañana que más inmediato que la comunicación que aportó Ceballos enviada antes al de 13.18 h, el que se remita nuevamente a las 13.18 y sea ese el parte que se adjuntó al sumario, permite deducir que no constaba se hubiera enviado, si no carece de sentido que se vuelva remitir. Debiendo tenerse en cuenta que tampoco había una constancia de un aviso telefónico a la fiscalía. Pero reiterando lo ya indicado, en la acusación no se reclama que mandó tardíamente un parte, por el contrario que se limitó a ese modo de comunicación en lugar de la debida conforme a la Ley.

Y no cabe duda que inmediatamente conocida la novedad de un joven hallado debajo del puente gravemente herido, lo que a las diez treinta ya se conocía hacía más de tres horas, aun no estando en la dependencia y dando por hecho que si se habían comunicado con el organismo judicial, el cuestionamiento a sus interlocutores en cuanto a las instrucciones dadas por el fiscal es lo primero que corresponde se cerciore. Dado que sólo verificada la imposibilidad de la fiscalía de intervenir en forma inmediata es que correspondía sean labradas las actuaciones preliminares y con certeza supo, al presentarse en la seccional, aun siendo las 13 horas que se estaban llevando a cabo tales actuaciones y por ende es un extremo que no podía evitar se cuestione y verifique. Y de no estar corroborado, como se comprueba en este caso hacerlo de forma inmediata cómo le imponía la ley. Extremo



que no se ha comprobado fuera llevado a cabo por el Jefe de la Comisaría tercera.

Por lo que resulta mi sincera convicción no se encuentra acreditado en términos típicos Mansilla no haya concurrido al lugar del hecho y si se encuentra acreditado el mismo no comunicó en forma inmediata al fiscal lo ocurrido respecto de Angel Almada.

SEGUNDO:

Participación del imputado en los hechos.

La prueba reseñada en el considerando anterior da acabada cuenta de la calidad de Jefe de turno noche del encausado De la Rosa al momento de recibirse la novedad, su concurrencia al lugar del hecho y la corroboración de lo sucedido que obligaba a ponerlo en conocimiento del fiscal.

En el caso de Mansilla, las pruebas y su propio reconocimiento demuestran era el Jefe de la Seccional Tercera, fue anoticiado de lo acontecido y se presentó en la dependencia dónde se estaban llevándose a cabo las actuaciones preliminares, en las que no consta ninguna comunicación directa a la fiscalía. Extremos que por su rol funcional, le era obligatorio cumplimentarlo, desde el primer momento en que estuvo en conocimiento de lo ocurrido.

Por lo que resulta mi sincera convicción se encuentra acreditado los imputados participaron en carácter en el hecho que respecto a cada uno de ellos tuve por acreditado en el punto anterior. .

TERCERO:

Existencia de eximentes.

No han sido alegados por las partes, ni encuentro motivo para su tratamiento. Siendo ésta mi sincera convicción.

CUARTO:

Verificación de atenuantes.

El Sr Agente Fiscal valoró en tal sentido la carencia de antecedentes extremos que respecto de los encartados Mansilla y De La Rosa se encuentran



verificados.. Siendo ésta mi sincera convicción.

QUINTO:

Concurrencia de agravantes.

El Sr. Agente Fiscal invocó en tal sentido respecto de Mansilla Andrés Emir, la participación esencial y el resultado, su calidad de funcionario policial y el cargo que detentaba que ejercía dentro de la policía al momento de cometerse el hecho, puesto que era el titular de la comisaría tercera, por más que no hubiese estado presente en el momento donde se desarrollaron los actos; era el único que podía con su accionar cambiar el destino de esta investigación y corregir lo que se había hecho y no lo hizo; y la peligrosidad del accionar tendiente a prejuzgar en una investigación de un homicidio, siendo un auxiliar de la justicia.

Y respecto de De La Rosa, su condición de policía de la Provincia de Buenos Aires, la participación esencial que les cupo en el hecho y la peligrosidad de su accionar, también de prejuzgar en una investigación de lo que, a la postre, resultaría ser un homicidio.

Lo expuesto en cuando a la condición de funcionario policial, el cargo y la participación esencial que les cupo, disiento puedan ser tenidos como agravantes en el primer caso por ser un requisito de la tipicidad por la que se acusa y en los otros por ser en lo que se sienta la responsabilidad.

Respecto a Mansilla en cuanto a ser el único que podía cambiar el destino de la investigación, considero que es una afirmación que no se corresponde con la conducta por la que se acusó y tampoco con el que tuvo por acreditado, al igual que el prejuzgamiento que se le endilga y la afirmación de que se tratara de un homicidio extremo que al momento de la conducta que se enrostra no había elementos para afirmarlo.

Por lo que no concurren agravantes. Siendo ésta mi sincera convicción.

VEREDICTO

Por todo lo expuesto y lo prescripto en los arts. 209, 210, 371, 373, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; art. 40 y 41 del Código Penal, **RESUELVO:**

I) No hacer lugar a la nulidad de la acusación fiscal planteada por los defensores. Hacer lugar parcialmente a la nulidad de la acusación de la particular damnificada respecto a uno de los hechos por los que acusara a Gustavo Federico Rafael Ceballos. Arts. 201, 202, 205 y 207 y concordantes del CPP.

II) a) Respecto al hecho endilgado a **Marcelo Héctor Acosta** no se encuentra acreditado la existencia material del hecho materia de acusación en lo que respecta a que haya presenciado declaraciones testimoniales y no se encuentra acreditado el hecho en términos típicos respecto a que haya concurrido junto a personal policial a convocar testigos.

b) No se encuentra debidamente acreditados los hechos por las que la parte damnificada formulara acusación respecto de **Lidia María Magali Ayala**.

c) No se encuentra debidamente acreditados el hecho materia de acusación por parte de la particular damnificada que se enrostrarán a **Gustavo Federico Rafael Ceballos**.

d) Respecto de los hechos imputados a **Claudia Elizabeth Olivera** no se encuentra acreditado la existencia material del hecho materia de acusación en lo que respecta a que haya permitido la indebida injerencia de Acosta o que este haya presenciado declaraciones testimoniales o haya tenido una indebida injerencia en la investigación y no se encuentra acreditado en términos típicos las omisiones respecto a no concurrir al lugar del hecho y no dar aviso inmediato al fiscal.

e) Respecto a los hechos por los que se acusara a **Marcelo Fabián De La Rosa** resulta mi sincera convicción se encuentran acreditados parcialmente los hechos materia de acusación. No habiéndose acreditado la existencia material en lo que respecta a no concurrir al lugar del hecho y a que se haya permitido Acosta presencie declaraciones testimoniales, tampoco se encuentra acreditado haya permitido la indebida injerencia del Delegado Municipal en términos típicos y si se



encuentra acreditado el tramo fáctico relativo a la omisión de comunicar en forma inmediata al fiscal lo corroborado, limitándose a remitir un correo electrónico a la fiscalía tres horas después de conocidos los acontecimientos.

f) No se encuentra acreditado en términos típicos **Andres Emir Mansilla** no haya concurrido al lugar del hecho y si se encuentra acreditado el mismo no comunicó en forma inmediata al fiscal lo ocurrido respecto de Angel Almada.

En consecuencia, **ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO a CEBALLOS, Gustavo Federico Rafael, OLIVERA Claudia Elizabeth y AYALA Lidia María Magalí** por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público que se le imputara como cometido en fecha 5 y 6 de marzo de 2016 en los términos del art. 248 in fine .del Código Penal y a **ACOSTA Marcelo Héctor** por el delito de Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores que se le imputara como cometido en fecha 5 de marzo de 2016 en los términos del art prevista por el 246 inciso 1 y tercero del Código Penal , SIN COSTAS.

III) Se encuentran acreditada la participación de Marcelo Fabián De la Rosa y de Andrés Emir Mansilla en el hecho que tuvo por acreditados en el punto anterior en relación a cada uno.

IV) No existen eximentes.

V) Se verifica un atenuante.

VI) No concurren agravantes



Causa Correccional nro BB-573-2021

Registro Digital de Sentencias.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 573/21, N^a de O.I. 4579, I.P.P 3917/18 , seguida por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público contra D) **MANSILLA Andrés Emir**, DNI 25.702.747, apodo no posee, estado civil divorciado, instruído, de nacionalidad argentina, nacido en Daireaux Provincia de Buenos Aires el 19/8/1977, con domicilio en calle Emiliano Saenz 620 de Trenque Lauquen, habiendo vivido en esa ciudad desde el año 1998, de ocupación empleado policial, ser hijo de Roberto Mansilla y de Alicia Ether Molina y **DE LA ROSA Marcelo Fabián**, DNI 26.794.299, apodo no posee, estado civil soltero, instruído, de nacionalidad argentina, nacido en Bahía Blanca el 9/8/1978, con domicilio en calle Rivadavia nro. 3172 de Bahía Blanca, habiendo vivido con anterioridad en Punta Alta, ocupación empleado policial, ser hijo de Jorge De La Rosa y de Silvia Beatriz Figueroa, para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Conforme lo expuesto en el veredicto precedente el hecho debe calificarse como incumplimiento de los deberes de funcionario público en los términos del Art. 248 del Código Penal y la participación de **MANSILLA Andrés Emir** y **DE LA ROSA Marcelo Fabián**, en calidad de autor.

SEGUNDO:

Teniendo en cuenta el mínimo y máximo de la pena prevista para el ilícito, la pena media resulta la de un año y quince días de prisión. En razón que se ha valorado una atenuante y no concurriendo agravantes, la pena a imponer debe imponerse por debajo de la media, entendiéndose adecuada al caso la aplicación de la pena de diez meses de prisión y la inhabilitación en el doble de la misma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asimismo y teniendo en cuenta el monto de pena a imponer, la carencia de antecedentes penales, y el efecto negativo del efectivo encierro en penas de corta duración también establecer como modo de cumplimiento la ejecución condicional de la misma.

Por todo lo cual **RESUELVO: I). CONDENAR a MANSILLA Andrés Emir y DE LA ROSA Marcelo Fabián**, cuyos datos obran al inicio, **en calidad de autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público** en los términos del Art. 248 del C.P. del Código Penal, hecho cometido en fecha 5 de marzo de 2016 en la ciudad de Bahía Blanca., a la pena de **DIEZ MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y UN AÑO Y OCHO MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS EN LA FUNCION PUBLICA**, con costas (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y 531 del Código Procesal Penal. **II)** Atento la modalidad de la pena de prisión, se imponen a los encartados como reglas de conductas, que deberá cumplir durante el plazo de **DOS AÑOS** las siguientes: **a)** fijar residencia de la que no podrán ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin previo aviso. **b)** Someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción del domicilio que constituya, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena (art. 27 Bis del C.P.). A tal efecto deberá concurrir a dicho organismo, el que deberá informar al Juez de Ejecución Penal dentro del término de treinta días de la primera presentación y en forma inmediata de cualquier incumplimiento a las reglas impuestas. **III) a)** Regular los honorarios del abogado patrocinante de la Particular Damnificada Sra. Silvia Almada, Dr. Leandro Aparicio, en 80 "jus", debiendo notificarse con transcripción del art. 54 de la ley 14.967 (arts. 9 ap. I, 3 inciso "U", art. 2, 16, 28 apartados "g" 1 y 2, 33, 51 y 54, y cctes de la Ley 14.967); **b)** Regular los honorarios de la Dra. Bárbara Sager y Dr. Leonardo Gómez Talmoni por su desempeño en la defensa del imputado Mansilla en la etapa de instrucción y la presente en 80 "jus", correspondiendo 50 JUS a la Dra Sager y 30 JUS al Dr. Gomez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Talamoni, con más el diez (10%) por ciento conforme art. 12 Ley 6716, debiendo notificarse con transcripción del art. 54 de la ley 14.967 (arts. 13, 9 ap. I, 3 inciso "m", art. 2, 16, 28 apartados "g" 1 y 2, 33, 51 y 54 y cctes de la Ley 14.967); **c)** Regular los honorarios de la Dra. María Graciela Rau por su desempeño en la defensa de los imputados De la Rosa y Olivera, en la etapa de instrucción y la presente, respecto a De la Rosa en 70 "jus", y respecto a Olivera en 80 "jus", en ambos casos con más el diez (10%) por ciento conforme art. 12 Ley 6716, debiendo notificarse con transcripción del art. 54 de la ley 14.967 (arts. 9 ap. I, 3 inciso "m", art. 2, 16, 28 apartados "g" 1 y 2, 33, 51 y 54 y cctes de la Ley 14.967); **d)** Regular los honorarios del Sr. Defensor Oficial Dr. Germán Kiefl por su desempeño en la defensa del imputado Ceballos en la etapa de instrucción y la presente en 80 "jus", debiendo notificarse con transcripción del art. 54 de la ley 14.967 (arts. 9 ap. I, 3 inciso "m", art. 2, 16, 28 apartado "g" 2, 33, 51 y 54 y cctes de la Ley 14.967); **e)** Regular los honorarios del Dr. Maximiliano De Mira por su desempeño en la defensa del imputado Acosta en la etapa de instrucción y la presente en 80 "jus", con más el diez (10%) por ciento conforme art. 12 Ley 6716, debiendo notificarse con transcripción del art. 54 de la ley 14.967 (arts. 9 ap. I, 3 inciso "m", art. 2, 16, 28 apartados "g" 1 y 2, 33, 51 y 54 y cctes de la Ley 14.967) **.IV) NOTIFIQUESE POR SU LECTURA**, regístrese, hágase saber el resultado de esta causa a la Sra. Auxiliar Letrada de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial a los fines dispuestos en el art. 22 del Ac. 2840 SCJBA. Firme la presente, líbrense las correspondientes comunicaciones. Fecho, dése intervención al Juzgado de Ejecución Penal de este Departamento Judicial, órgano que continuará entendiendo en la misma (Art. 25 del C.P.P.B.A.)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/12/2022 12:45:25 - GONZALEZ LA RIVA



ARISTEGUI Susana Amelia - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2022 12:45:50 - DIAZ GEDDES Soledad -
SECRETARIO



238401356003743219

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS